



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 667

Bogotá, D. C., martes 18 de diciembre de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera", hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera, suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.*

El Congreso de la República

Visto el texto de la "Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera", hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera, suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946", hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

#### CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD BALLENERA

Los Gobiernos cuyos representantes autorizados suscriben el presente documento:

Reconociendo los intereses de las naciones del mundo para salvaguardar la riqueza natural representada en la población de ballenas, para futuras generaciones;

Considerando que la historia de la caza de ballenas ha resultado en la sobreexplotación de un área después de la otra y de una especie después de la otra en tal grado que resulta esencial proteger todas las especies de ballenas de una mayor sobreexplotación;

Reconociendo que las poblaciones de ballenas susceptibles al incremento natural si la caza es regulada de manera apropiada y que el incremento del tamaño de tales poblaciones permitirá el incremento del número de ejemplares susceptibles de ser capturados sin poner en peligro estos recursos naturales;

Reconociendo que es de común interés, alcanzar el nivel óptimo de poblaciones de ballenas lo antes posible sin causar detrimento a la estabilidad económica y la seguridad alimentaria;

Reconociendo que en el proceso de cumplimiento de estos objetivos, las operaciones de caza de ballenas deben limitarse a aquellas especies

capaces de soportar la actividad ballenera con el fin de dar un intervalo de recuperación, a ciertas especies de ballenas reducidas en número;

Deseando establecer un sistema de reglamentación internacional en materia de caza de ballenas para garantizar la conservación adecuada y efectiva, y el desarrollo de las poblaciones de ballenas, con base en los principios estipulados en las disposiciones del Acuerdo Internacional para la Reglamentación Ballenera, suscrito en Londres, el 8 de junio de 1937 y los protocolos a dicho Acuerdo, suscritos en Londres, el 24 de junio de 1938 y el 26 de noviembre de 1945; y

Habiendo decidido suscribir una Convención que busque la conservación adecuada de las poblaciones de ballenas y, por ende, permita el desarrollo organizado de la industria ballenera;

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo I

1. La presente Convención incluye la Programación adjunta, la cual hace parte integral de la misma. Todas las referencias a la "Convención" deben entenderse incluyendo dicha programación, ya sea en sus presentes términos o modificados, de conformidad con las disposiciones del Artículo V.

2. La presente Convención aplica a buque-factorías, estaciones de tierra y buques balleneros que estén bajo jurisdicción de los Gobiernos Contratantes, y en todas las aguas donde se realice la caza de ballenas por parte de dichas buque-factorías, estaciones de tierra y buques balleneros.

#### Artículo II

Para propósitos de la presente Convención:

1. "Buque-factoría" se refiere a un buque en el que las ballenas son procesadas, ya sea total o parcialmente;

2. "Estación de tierra" se refiere a una fábrica en tierra en la que las ballenas son procesadas, ya sea total o parcialmente;

3. "Buques balleneros" se refiere a un buque utilizado con el propósito de cazar, tomar, remolcar, aferrar o sondear ballenas;

4. "Gobierno Contratante" significa cualquier Gobierno que haya depositado un instrumento de ratificación o haya dado notificación de adhesión a esta Convención.

#### Artículo III

1. Los Gobiernos Contratantes acuerdan establecer una Comisión Ballenera Internacional, la cual será denominada de ahora en adelante como la Comisión, a ser compuesta por un miembro de cada Gobierno Contra-

tante. Cada miembro tendrá un voto y podrá estar acompañado por uno o más expertos y asesores.

2. La Comisión elegirá de sus propios miembros, un Presidente y Vicepresidente, y deberá determinar sus propias reglas de procedimiento. Las decisiones de la Comisión deberán ser tomadas por mayoría simple de aquellos miembros con voto; con la excepción de que se exigirá una mayoría de tres cuartas partes de dichos miembros que voten para actuar con arreglo al Artículo V. Las Reglas de Procedimiento podrán disponer otros mecanismos, diferentes a las Reuniones de la Comisión, para la adopción de decisiones.

3. La Comisión podrá designar su propio Secretario y Personal.

4. La Comisión podrá conformar, de sus propios miembros, expertos y asesores, la cantidad de comités que considere adecuados para llevar a cabo las funciones que ella misma autorice.

5. Los gastos de cada miembro de la Comisión o de sus expertos o asesores, deberán ser determinados por su propio Gobierno.

6. Reconociendo que agencias especializadas relacionadas a las Naciones Unidas, estarán interesadas y preocupadas por la conservación y desarrollo de la industria ballenera y en los productos que surjan de ella, y deseando evitar la duplicación de funciones, los Gobiernos Contratantes consultarán entre ellos mismos dentro de los primeros dos años posteriores a la entrada en vigor de esta Convención, para decidir si la Comisión debe ser incluida dentro del marco de trabajo de una agencia especializada relacionada a las Naciones Unidas.

7. Por el momento, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deberá preparar, en consulta con otros Gobiernos Contratantes, con miras a convenir la primera Reunión de la Comisión, y deberá iniciar la consulta a la que se hace referencia en el Parágrafo 6.

8. Se convendrán reuniones subsecuentes, según lo determine la Comisión.

#### Artículo IV

1. La Comisión podrá, ya sea con la colaboración o por medio de agencias independientes de los Gobiernos Contratantes u otras agencias, establecimientos u organizaciones públicas o privadas, o de manera independiente:

a) Fomentar, recomendar o si es necesario, organizar estudios e investigaciones relacionadas a ballenas y caza de ballenas;

b) Recolectar y analizar información estadística, relacionada a la condición actual y tendencia de las poblaciones de ballenas y de los efectos causados por las actividades balleneras;

c) Estudiar, evaluar y diseminar información concerniente a métodos para el mantenimiento e incremento de la población de ballenas.

2. La Comisión deberá hacer los preparativos para la publicación de informes acerca de sus actividades, y los podrá publicar independientemente o con la colaboración de la Oficina Internacional de Estadísticas Balleneras en Sandefjord, Noruega y otras organizaciones y agencias los informes que considere apropiados, así como toda información estadística y científica u otra información pertinente, relacionada con las ballenas y la actividad ballenera.

#### Artículo V

1. La Comisión podrá modificar periódicamente las disposiciones de la Programación adoptando reglamentaciones con respecto a la conservación y utilización de recursos de ballenas, fijando (a) especies protegidas y no protegidas; (b) apertura y cierre de temporadas; (c) aguas abiertas y cerradas, incluyendo la designación de áreas santuario; (d) límites en el tamaño para cada especie (talla mínima de captura); (e) tiempo, métodos e intensidad de la actividad ballenera (incluyendo el número máximo de ejemplares que podrán ser capturados en una determinada temporada); (f) tipos y especificaciones de los equipos, aparatos e instrumentos que pueden ser utilizados; (g) métodos de medición; y (h) rendimiento de captura y otros registros estadísticos y biológicos.

2. Estas modificaciones al Anexo (a) deben ser introducidas según sean necesarias para alcanzar los objetivos y propósitos de esta Convención y para procurar la conservación, el desarrollo y óptima utilización del recurso ballenero; (b) deben basarse en los resultados de investigaciones científicas; (c) no harán referencia a restricciones en el número o nacionalidad de los buques-factorías o estaciones de tierra, como tampoco podrán asignar cuotas a ningún buque-factoría o estación de tierra o a ningún otro grupo de buques-factorías o estaciones de tierra; y (d) deberán tomar en consideración los intereses de los consumidores de productos derivados de la ballena y de la industria ballenera.

3. Cada una de dichas modificaciones deben hacerse efectivas con respecto a los Gobiernos Contratantes, 90 días después de la notificación de las modificaciones por parte de la Comisión a cada uno de los Gobiernos Contratantes; excepto cuando: (a) si alguno de los Gobiernos presentase a la Comisión, alguna objeción a cualquier modificación antes del vencimiento de dicho periódico de 90 días, la modificación no podrá hacerse efectiva en ninguno de los Gobiernos, por un periodo adicional de 90 días; (b) por consiguiente, cualquier otro Gobierno Contratante podrá presentar objeción a la modificación en cualquier momento, antes del vencimiento del periodo adicional de 90 días, o antes del vencimiento de 30 días desde la fecha de recibo de la última objeción recibida durante dicho periodo adicional de 90 días, cualesquiera que sea la fecha más lejana; (c) Después, la modificación se hará efectiva con respecto a todos los Gobiernos Contratantes que no hayan presentado ninguna objeción, pero no podrá hacerse efectiva con respecto a ningún Gobierno que haya objetado hasta la fecha en que la objeción sea retirada. La Comisión debe notificar de manera inmediata a cada uno de los Gobiernos Contratantes del recibo de cada objeción y retiro de las mismas, y cada Gobierno Contratante debe acusar recibo de dichas notificaciones de modificaciones, objeciones y retiros.

4. No se podrá hacer ninguna modificación efectiva antes del 1° de julio de 1949.

#### Artículo VI

Periódicamente, la Comisión podrá hacer recomendaciones a cualesquiera uno o todos los gobiernos contratantes, acerca de cualquier asunto relacionado con las ballenas o la actividad ballenera, y con los objetivos y propósitos de la presente Convención.

#### Artículo VII

Los Gobiernos contratantes deben garantizar la transmisión oportuna a la Oficina Internacional para Estadísticas Balleneras en Sandefjord, Noruega, o a cualquier otro ente que la Comisión así lo designe, de toda notificación e información estadística requerida por esta Convención, de tal forma y manera que sea prescrita por la Comisión.

#### Artículo VIII

1. No obstante lo contenido en esta Convención, cualquier Gobierno contratante podrá otorgar a cualquiera de sus nacionales, un permiso especial autorizándole la muerte, captura y procesamiento de ballenas para propósitos de investigación científica, sujeto a las restricciones de cantidad y sujeto a cualquier otra condición que el Gobierno Contratante considere apropiada; y la muerte, captura y procesamiento de ballenas, conforme a las disposiciones de este artículo, estarán por fuera del ámbito de operación de la presente Convención. Cada Gobierno Contratante deberá informar inmediatamente a la Comisión Todas aquellas autorizaciones que hayan otorgado cada Gobierno Contratante podrá en cualquier momento, revocar cualquier permiso especial que haya sido otorgado.

2. Cualquier ballena capturada bajo estos permisos especiales, deberán ser en la medida de lo posible procesadas y los ingresos por concepto de estas deben ser tratados conforme a las directrices expedidas por el Gobierno que otorgó el permiso.

3. Cada Gobierno contratante debe transmitir al ente designado por la Comisión, en la medida de lo posible, y en intervalos no mayores a un (1) año, información científica disponible a ese Gobierno con respecto a ballenas y a la actividad ballenera, incluyendo los resultados de investigaciones llevadas a cabo, conforme a lo estipulado en el parágrafo 1° de este artículo y del Artículo IV.

4. Reconociendo que la recolección continua y el análisis de datos biológicos en relación a las operaciones de buques-factorías y estaciones de

tierra son indispensables para el manejo confiable y constructivo de la industria ballenera, los Gobiernos Contratantes deberán tomar las medidas necesarias para obtener dichos datos.

#### Artículo IX

1. Cada Gobierno contratante deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el castigo de infracciones contra dichas disposiciones, resultado de operaciones llevadas a cabo por personas o embarcaciones que se encuentren bajo su jurisdicción.

2. Ningún tipo de bonificación u otro tipo de remuneración estimado en relación a los resultados del trabajo será pagado a los cazadores o tripulaciones de buques balleneros; con respecto a la captura de ballenas que esté prohibida conforme a lo estipulado en la presente Convención.

3. La judicialización en virtud de infracciones o contravenciones a la presente Convención, será instituida por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre la infracción.

4. Cada Gobierno Contratante deberá transmitir a la Comisión, todos los detalles de cada infracción a las disposiciones de la presente convención **por personas o embarcaciones bajo la jurisdicción de ese Gobierno según lo reportado por sus inspectores**. Dicha información deberá incluir una declaración de las medidas tomadas en atención a la infracción y de las penalidades impuestas.

#### Artículo X

1. La presente Convención deberá ser ratificada, y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados con el Gobierno de Estados Unidos de América.

2. Cualquier Gobierno que no haya firmado la presente Convención, podrá adherirse después a esta, luego que entre en vigor por medio de notificación escrita al Gobierno de Estados Unidos de América.

3. El Gobierno de Estados Unidos de América deberá informar a los demás Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos adheridos, acerca de todas las ratificaciones depositadas y adherencias recibidas.

4. La presente Convención deberá, cuando los instrumentos de ratificación hayan sido depositados por al menos, 6 Gobiernos signatarios, los cuales deberán incluir los gobierno de Países Bajos, Noruega, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y los Estados Unidos de América, entrar en vigor con respecto a esos Gobiernos y entrará en vigor con respecto a cada Gobierno que ratifique subsecuentemente o se adhiera en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o en la fecha de recibo de su notificación de adhesión.

5. Las Disposiciones de la Programación no aplicarán antes del 1° de julio de 1948. Las modificaciones al Anexo adoptadas conforme al artículo V, no podrán aplicar antes del 1° de julio de 1949.

#### Artículo XI

Cualquier Gobierno Contratante podrá denunciar la presente Convención, el 30 de junio de cualquier año, haciendo entrega de notificación escrita el o antes del 1° de enero del mismo año al Gobierno Depositario, quien luego de recibir dicha notificación, deberá comunicarla inmediatamente a los Gobiernos Contratantes. Cualquier otro Gobierno Contratante podrá, de igual manera, dentro de un período de un mes posterior al recibo de notificación por parte del Gobierno depositario, dar notificación de denuncia, con el fin que la Convención cese su efecto el 30 de junio del mismo año, con respecto al Gobierno que hace entrega de la notificación de denuncia.

La presente Convención debe llevar la fecha en que la misma queda abierta para firma, y posteriormente deberá permanecer abierta para firma por un periodo de catorce (14) días a partir de esa fecha.

En Testimonio de lo cual los abajo firmantes, habiendo sido debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecho en Washington, el dos (2) de diciembre de 1946, en idioma inglés, cuyo documento original será depositado en los archivos del Gobierno de Estados Unidos de América. El Gobierno de Estados Unidos de América

transmitirá, subsecuentemente copias certificadas del documento, a todos los demás Gobiernos signatarios y Gobiernos adherentes.

#### ANEXO

1. (a) En cada buque-factoría debe haber al menos 2 inspectores balleneros, con el propósito de llevar a cabo inspecciones durante las 24 horas. Estos Inspectores deben ser nombrados y pagados por el gobierno que tenga jurisdicción sobre dicho buque.

(b) Se debe llevar a cabo una adecuada inspección en cada estación de tierra. Los inspectores que trabajen en cada estación de tierra deben ser nombrados y pagados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre dicha estación.

2. Se prohíbe cazar o matar ballenas grises o balénidas, excepto cuando la carne y las partes de dichas ballenas sean utilizadas exclusivamente para el consumo local por parte de los aborígenes.

3. Se prohíbe cazar o matar ballenatos o ballenas hembras que estén acompañadas de ballenatos.

4. Se prohíbe utilizar buques-factorías o buques que lleven consigo buques balleneros, para el propósito de tomar o tratar mysticetos en cualquiera de las siguientes áreas:

(a) En las aguas que se encuentren 66° Latitud Norte excepto que desde 150° Longitud Este hacia el Este hasta 140° Longitud Oeste, se debe permitir la caza y muerte de mysticetos por parte de buques-factorías o cazadores de ballenas, entre 66° Latitud Norte y 72° Latitud Norte;

(b) En el Océano Atlántico y sus aguas dependientes al Norte a 40° Latitud Sur;

(c) En el Océano Pacífico y sus aguas dependientes al Este a 150° Longitud Oeste entre 40° Latitud Sur y a 20° Latitud Norte;

(d) En el Océano Índico y sus aguas dependientes al Norte a 40° Latitud Sur.

5. Se prohíbe utilizar buques-factorías o buques que lleven consigo atrapaballenas, para el propósito de tomar o tratar mysticetos en cualquiera de las áreas Sur a 40° Latitud Sur desde 70° Longitud Oeste, hacia el Oeste 160° Longitud Oeste.

6. Se prohíbe utilizar buques-factorías o buques que lleven consigo atrapaballenas para el propósito de tomar o tratar ballenas jorobadas en cualquiera de las áreas Sur a 40° Latitud Sur.

7. (a) Se prohíbe utilizar buques-factorías o buques que lleven consigo atrapaballenas, para el propósito de tomar o tratar mysticetos en cualquier zona de aguas Sur a 40° Latitud Sur, excepto durante el periodo desde el 15 de diciembre al 1° de abril.

(b) No obstante la anterior prohibición de tratamiento durante temporada cerrada, el tratamiento de ballenas que hayan sido tomadas durante temporada abierta podrá ser terminada así termine a su vez, la temporada abierta.

8. (a) El número de mysticetos tomadas durante temporada abierta que hayan sido atrapadas en cualquiera de las aguas Sur de 40° Latitud Sur por atrapa-ballenas adheridas a buques-factorías bajo la jurisdicción de los Gobiernos Contratantes, no podrá exceder la cantidad de 16.000 ballenas azules.

(b) Para los propósitos del subpárrafo (a) de este párrafo, las ballenas azules deben ser calculadas con base en que cada ballena azul equivale a:

(1) 2 ballenas de aleta, o

(2) 2 y media ballenas jorobadas, o

(3) 6 ballenas bobas.

(c) Se debe entregar, conforme a lo estipulado en las disposiciones del Artículo VII de la Convención, dentro de los primeros 2 días posteriores al final de cada semana calendario, datos acerca del número de ballenas azules cazadas en aguas Sur a 40° Latitud Sur por los atrapa-ballenas adheridos a los buquesfactorías que estén bajo la jurisdicción de cada Gobierno Contratante.

(d) Si llegase el caso en que la cantidad máxima de ballenas tomadas, según lo permitido por el subparágrafo (a) de este párrafo, llegara a alcanzarse antes del 1° de abril de cualquier año, la Comisión, o el ente que la Comisión designe, deberá determinar, de acuerdo a los datos suministrados, la fecha en que se debe considerar que el total de ballenas cazadas será cumplida, y deberá notificar a cada Gobierno Contratante acerca de dicha fecha, por lo menos con 2 semanas de antelación a dicha fecha. La caza de misticetos por atrapa-ballenas adheridas a buques-factorías, será ilegal en aguas de 40° Latitud Sur, después de la fecha que haya sido determinada.

(e) Se debe dar notificación, conforme a las disposiciones del Artículo VII de la Convención, de cada buque-factoría que pretenda realizar operaciones balleneras en aguas Sur de 40° Latitud Sur.

9. Está prohibido tomar o matar ballenas azules, ballenas de aleta, ballenas boreales, ballenas jorobadas o cachalotes por debajo de las siguientes medidas:

(a) ballenas azules	70 pies (21.3 metros)
(b) ballenas de aleta	55 pies (16.8 metros)
(c) ballenas boreales	40 pies (12.2 metros)
(d) ballenas jorobadas	35 pies (10.7 metros)
(e) cachalotes	35 pies (10.7 metros)

salvo que las ballenas azules de no menos de 65 pies (19.8 metros), ballenas de aleta de no menos de 50 pies (15.2 metros), y ballenas boreales de no menos de 35 pies (10.7 metros) de longitud, podrán ser tomadas para ser entregadas a estaciones de tierra, siempre y cuando la carne de dichas ballenas vaya a ser utilizada para consumo local como alimento para humanos o animales.

Las ballenas deben ser medidas cuando se encuentren descansando en la cubierta o plataforma, de la manera más precisa posible por medio de cintas medidoras de acero ubicadas en el extremo por un mango puntudo que pueda ser adherido al costado del entablado de la cubierta en línea recta paralela al cuerpo de la ballena y ser leído al otro extremo de la ballena. Los extremos de la ballena, para propósitos de medición, deben ser el punto de la mandíbula superior y la muesca entre las platijas de la cola. Las mediciones, luego de ser leídas con precisión, deben ser registradas al pie más cercano, eso es, cualquier ballena entre 75' 6" y 76' 6", debe ser registrada como 76' y cualquier ballena entre 76' 6" y 77' 6" debe ser registrada como 77'. La medida de cualquier ballena que caiga exactamente en el medio pie, debe ser registrada en el siguiente medio pie, e, 76' 6" exactamente, debe ser registrada como 77'.

10. Se prohíbe hacer uso de estaciones de tierra o de un atrapa-ballenas adherido a ellas, para el propósito de tomar o tratar misticetos en cualquier área o aguas, por más de 6 meses en cualquier periodo de 12 meses, siendo dicho periodo de 6 meses, un periodo continuo.

11. Se prohíbe hacer uso de buques-factorías que hayan sido usados durante una temporada en aguas Sur a 40° Latitud Sur, para el propósito de tratar misticetos, en cualquier otra área, con el mismo propósito, dentro de un periodo de un año desde la terminación de la temporada.

12. (a) Todas las ballenas deben ser llevadas a buques-factorías o estaciones de tierra, y todas las partes de dichas ballenas deben ser procesadas por cocción exceptuando los órganos internos, huesos y aletas, la carne de cachalotes y de partes de ballenas que se vayan a destinar para el consumo humano o para alimentar animales.

(b) El tratamiento de los esqueletos "Dauhval" y de ballenas utilizadas como defensas no será requerido en casos donde la carne o hueso de dichas ballenas esté en malas condiciones.

13. La toma de ballenas a ser entregadas en buques-factorías debe ser regulada o restringida por el maestro o persona encargada del buque-factoría, a que ningún esqueleto de ballena (excepto aquellas usadas como defensas) deben mantenerse en el mar por un periodo mayor a 36 horas desde el momento en que se matan al momento en que son subidas a la cubierta del buque-factoría. Para tratamiento todo atrapa-ballenas en operación debe reportar por radio al buque factoría la hora en la que una ballena es cazada.

14. Los cazadores y tripulación de buques-factorías, estaciones de tierra, y buques caza-ballenas deben ser contratados en tales términos, que su remuneración dependa de factores como las especies y tamaños de las ballenas cazadas, y no solo por el número de ballenas cazadas. No se pagará ningún tipo de bonificación u otro tipo de remuneración a los resultados cazadores o tripulaciones de cazadores de ballenas, con respecto a la caza de ballenas lactantes.

15. Copias de todas las leyes y reglamentaciones oficiales relacionadas a las ballenas y a las actividades balleneras, así como los cambios que se hagan a esas leyes y reglamentaciones, deben ser transmitidas a la Comisión.

16. De conformidad con las disposiciones del Artículo VII de la Convención con respecto a todos los buques-factorías y estaciones de tierra de información estadística, se debe notificar, (a) con respecto al número de ballenas tomadas de cada especie, el número de especies perdidas y el número de ballenas tratadas en cada buque-factoría o estación de tierra, y (b) en cuanto a los montos agregados de aceite de cada grado y cantidades de comida, fertilizante, y otros productos derivados de ellos, junto con (c) particulares con respecto a cada ballena tratada en el buque-factoría o estación de tierra, en cuanto a la fecha y latitud y longitud aproximada de la toma, las especies y el género de la ballena, sus medidas, y, si lleva un feto, el tamaño y género, si se conoce, del mismo. Los datos de los puntos (a) y (c) deben ser verificados en todo momento y toda información recolectada u obtenida acerca de ballenatos y de las rutas de migración de las ballenas, deberán ser notificadas a la Comisión.

Al comunicar esta información se debe especificar:

- (a) El nombre y tonelaje neto de cada buque-factoría;
- (b) El número y tonelaje neto agregado de los atrapa-ballenas;
- (c) Una lista de las estaciones de tierra que estaban en operación durante dicho periodo.

17. No obstante la definición de estación de tierra, descrita en el Artículo II de la Convención, un buque-factoría operando bajo la jurisdicción de un Gobierno Contratante, y los movimientos del cual esté confinado únicamente a sus aguas territoriales de dicho Gobierno, deberá estar sujeto a las reglamentaciones que gobiernen la operación de estaciones de tierra dentro de las siguientes áreas:

- (a) en la costa de Madagascar y sus dependencias, y en la costa Oeste del Africa Francesa;
- (b) en la costa Oeste de Australia en el área conocida como Bahía Tiburón y hacia el Norte en Cabo Noroeste, incluido el Golfo de Exmouth y King George's Sound, incluyendo el puerto de Albany; en la costa Este, en Bahía Twofold y Bahía Jervis.

18. Las siguientes expresiones, tienen los significados respectivamente asignados a estos, eso es:

"misticeto" se refiere a cualquier ballena diferente a una ballena dentada;

"ballena azul" se refiere a cualquier ballena conocida con el nombre de ballena azul, rorcual o rorcual azul;

"ballena de aleta" se refiere a cualquier ballena conocida con el nombre de rorcual común, balaenópteras, yubarta, o rorcual o por sus nombres en inglés: finbak, finner, fin whale, razorback o true fin whale;

"ballena boreal" se refiere a cualquier ballena conocida con el nombre de balaenópteras boreales, ballena boreal, rorcual Rudoiphi, ballena boba o rorcual norteño;

"ballena gris" se refiere a cualquier ballena conocida con el nombre de ballena gris, ballena de California, o cabeza dura, por los que se conocen por su nombre en inglés: devil fish, hard head, mussel digger, gray back, rip sack;

"ballena jorobada" se refiere a cualquier ballena conocida con el nombre de ballena jorobada o por sus nombres en inglés: bunch, humpback, humpback ... Whale, hump whale, o hunchbacked whale;

"ballena franca" se refiere a cualquier ballena conocida con el nombre de ballena Vasca, ballena del Artico ballena vizcaína, gran ballena polar, ballena de Groenlandia, ballena del Pacífico o ballena Antártica, o por sus

nombre en inglés: bowhead, great polar whale, Souther pigmy right whale, nordkaper o Southern right whales;

“cachalote” se refiere a cualquier ballena conocida con el nombre de cachalote o por sus nombres en inglés: sperm whale, spermacet whale, o pot whale;

“Dauhval” significa cualquier ballena muerta no reclamada que se encuentre flotando.

Certifico que el anterior documento es una copia verídica de la Convención Internacional para la Regulación de la Actividad Ballenera, incluyendo la Programación adjunta a la misma, abierta para su firma en idioma inglés, en Washington, el 2 de diciembre de 1946, cuyo documento original reposa en los archivos del Gobierno de Estados Unidos de América.

En Testimonio de lo cual, Yo, Alexander M. Haig, Jr., Secretario de Estado de Estados Unidos de América, hago que el Oficial de Autenticación de dicho Departamento, estampe el Sello del Departamento de Estado y suscriba mi nombre, en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, el 6 de agosto de 1981.

(Sello Dorado) (Firma) Alexander Haig, - Secretario de Estado.

(Firma) Ilegible - Oficial de autenticación Departamento de Estado.

**Protocolo a la Convención Internacional para la regulación de la actividad Ballenera, firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946:**

Los Gobiernos Contratantes de la Convención Internacional para la Regulación de la Actividad Ballenera firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946 que de aquí en adelante se denominará la Convención Ballenera de 1946, deseando ampliar la aplicación de dicha Convención a helicópteros y otras aeronaves e incluir disposiciones sobre métodos de inspección entre las disposiciones de la Programación susceptibles de ser enmendadas por la Comisión, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

El Subpárrafo 3° del Artículo II de la Convención Ballenera de 1946 se enmendará para que lea como se señala a seguir:

“3. “buque ballenero” se refiere a un helicóptero, u otra aeronave, o a un buque, utilizado con el propósito de cazar, tomar, remolcar, aferrar o sondear ballenas”.

Artículo II

El párrafo 1° del Artículo V de la Convención Ballenera de 1946 se enmendará eliminando la palabra “y” que precede el acápite (h), sustituyendo con un punto y coma el punto al final del párrafo, y adicionando la frase siguiente “y (i) métodos de inspección.

Artículo III

1. El presente Protocolo estará abierto para firma y ratificación o para adhesión por parte de cualquier Gobierno Contratante de la Convención Ballenera de 1946.

2. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en la que los instrumentos de ratificación hayan sido depositados o sean recibidas las notificaciones escritas de adhesión, por el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de todos los Gobiernos Contratantes de la Convención Ballenera de 1946.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá informar a todos los Gobiernos firmantes o adherentes a la Convención Ballenera de 1946 de todas las ratificaciones depositadas y adhesiones recibidas.

4. El presente Protocolo llevará la fecha en la que quede abierto para la firma y permanecerá abierto para la firma durante un período de catorce días desde esa fecha, período luego del cual quedará abierto para adhesión.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, habiendo sido debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en Washington, el diecinueve (19) de noviembre de 1956, en el idioma inglés, cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá transmitir copias certificadas del documento a todos los Gobiernos firmantes o adherentes a la Convención Ballenera de 1946.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2007

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los Efectos Constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Fernando Araujo Perdomo*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la “Convención internacional para la reglamentación de la actividad ballenera”, hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la convención internacional para la reglamentación de la actividad ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Internacional para la reglamentación de la actividad ballenera”, hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de octubre de 2007.

Presentados al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Ministro de Relaciones Exteriores,

*Fernando Araujo Perdomo*

La Viceministra de Ambiente Encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

*Claudia Patricia Mora Pineda*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 número 16, 189 número 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera”, hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

La Convención para la Regulación de la Actividad Ballenera suscrita el 2 de diciembre de 1946, se adoptó con el objetivo principal de procurar la conservación adecuada del stock de ballenas y en este orden de ideas, permitir el desarrollo coordinado de la industria ballenera en el ámbito global.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo III de esta Convención, se crea la Comisión Ballenera Internacional (CBI) compuesta por un representante de cada uno de los países signatarios, quien decidirá sobre: (a) la promoción, recomendación, o de ser necesaria, la organización de estudios e investigaciones relacionados con las ballenas y actividades balleneras; (b) recolección y análisis de información estadística relacionada con el estado actual y las tendencias de los stocks de ballenas y los efectos de las actividades balleneras; y (c) el estudio, valoración y divulgación de información relacionada con los métodos para mantener e incrementar las poblaciones de la especie. (Artículo IV. 1).

Así mismo, la Programación a la que se hace referencia en el Artículo I, que hace parte integral de la misma y cuya última versión es la aprobada por la 59 Reunión de la Comisión celebrada en Anchorage, Alaska (Estados Unidos) entre los días 28 y 31 de mayo de 2007, adopta las regulaciones específicas con respecto a la conservación y uso del recurso ballenero, estableciendo: (a) especies protegidas y no protegidas; (b) temporadas abiertas y cerradas para la caza; (c) aguas abiertas y cerradas para las actividades de caza incluyendo la designación de santuarios balleneros; (d) tallas mínimas de capturas para las diferentes especies; (e) tiempo de las faenas, métodos y esfuerzo de caza permitidos para la actividad ballenera (incluyendo la captura total permisible de ballenas para cada temporada); (f) los tipos y especificaciones de las artes de captura que pueden ser utilizados; (g) metodologías de medida; (h) rendimiento de las capturas y otros registros estadísticos y biológicos. (Artículo V.1); (i) metodologías de inspección. (Artículo II, Protocolo de 1956).

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Ballenera Internacional busca regular los aspectos específicos de la actividad internacional de caza de ballenas para asegurar una conservación apropiada y efectiva y el desarrollo de las poblaciones de ballenas con base en los principios incluidos en las disposiciones del Acuerdo Internacional para la Regulación de la caza de ballenas firmado en Londres el 8 de junio de 1937, así como los Protocolos de este acuerdo firmados en Londres el 24 de junio de 1938 y el 26 de noviembre de 1945.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo V.2.b en el sentido de que las decisiones de la Comisión Ballenera Internacional con miras a cumplir los objetivos de la Convención de 1946 deberán estar sustentadas sobre la disponibilidad de información científica óptima y relevante, se ha dispuesto la creación de un Comité Científico en el marco de la Comisión, cuya misión es estudiar la dinámica y estado de las poblaciones y el posible aprovechamiento de las diferentes especies de ballenas.

La programación vigente que incluye las enmiendas aprobadas en la 59 Reunión de la Comisión Ballenera Internacional celebrada en Anchorage, Alaska (EE.UU.) en mayo de 2007, ratificó en su Párrafo 10.d y 10.e (Sección sobre Clasificación de las Poblaciones), la *moratoria sobre la caza comercial de las ballenas de todas las especies (...) para las temporadas de 1985/86 y subsiguientes*, la cual continúa vigente hasta la fecha.

Así mismo, la revisión y eventual modificación de esta disposición y el establecimiento de otros límites de captura, estará sujeta a una evaluación exhaustiva de los efectos de la moratoria sobre las poblaciones de ballenas (Párrafo 10.e, segunda parte). Sin embargo algunos países contratantes continúan realizando capturas con fines científicos, de acuerdo con los permisos concedidos por la Comisión según el Artículo VIII de la Convención de 1946, y otros lo hicieron bajo la figura de la objeción, contemplada bajo el Artículo V.3.a y s.s. La CBI ha expedido sin embargo resoluciones alentando a los países que adelantan investigaciones científicas a utilizar métodos no letales (Resoluciones 2003-2 y 2003-3).

En el contexto de la adhesión al Convenio de 1946, es importante recordar que Colombia en diciembre de 2006, manifestó su posición en calidad de observador en la reunión celebrada en Buenos Aires, entre los comisionados latinoamericanos miembros de la Comisión Ballenera Internacional, reafirmando un enfoque basado en el aprovechamiento no letal y sostenible de los mamíferos marinos, entre los cuales se cuentan las ballenas.

La ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae Borowski, 1781*) es la única especie de ballena con distribución en aguas jurisdiccionales colombianas (sin contar los reportes ocasionales de otras especies), la cual hace parte de 40 especies de mamíferos acuáticos reportados en el territorio nacional.

La población que visita Colombia es migratoria moviéndose desde y hacia la Antártica por el Océano Pacífico Oriental de Suramérica, siendo esta la ruta migratoria más larga de un mamífero distinto al hombre. Su zona de alimentación se ha identificado en el Área al sur de la convergencia antártica (sur de la Patagonia) hacia el occidente hasta el mar de Bellingshausen (Omura, 1953; Mackintosh, 1965; Stone y Hammer, 1988; Stone *et al.*, 1990). Sin embargo, también se han observado en los fiordos patagónicos de Chile (Gibbons *et al.*, 1998; Gibbons *et al.*, 2003; Acevedo *et al.*, 2004) y esporádicamente frente a Perú, donde también se alimentarían (Van Waerebeek, 1996) (Flórez *et al.*, 2007).

La costa pacífica colombiana se ha identificado como una zona de reproducción entre junio y noviembre, concentrándose en las áreas de Gor-

gona, Bahía Málaga, Golfo de Tribugá, siempre buscando áreas cercanas a la costa, aunque se han visto esporádicamente en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Malpelo (Adaptado de Flórez-González *et al.*, 2007).

La Comisión Ballenera Internacional en el 2006 reportó, con base en información que data de 1988, una población de entre 5.900 y 16.800 ballenas jorobadas. La estimación de la población de esta especie en jurisdicción colombiana se ha estimado entre 1120 y 2190 individuos (Capella *et al.*, 1998), lo que denota un crecimiento de la población con respecto a las estimaciones realizadas a mediados de 1980 (Flórez-González, 1991).

Teniendo en cuenta que la moratoria sobre la caza comercial de ballenas dispuesta por la Comisión Ballenera Internacional entró en vigor desde la temporada 1985/86 y se ha mantenido desde entonces, sería razonable asumir que esta limitación al aprovechamiento letal de cetáceos ha contribuido a la restauración progresiva de las poblaciones de estas especies. Sin embargo, y teniendo en cuenta lo señalado en el Párrafo 10.e de la Programación en el que se ratifica la moratoria, es necesario actualizar los estudios poblacionales correspondientes, con miras a suplir información científica actualizada que sustente las decisiones de la Comisión en este sentido.

Las ballenas jorobadas están amenazadas tanto por actividades de origen antrópico como la caza (regulada por la CBI), las redes de pesca (capturas incidentales), colisión con embarcaciones, degradación y/o alteración de hábitat, contaminación del agua, contaminación acústica (en la medida en que la especie requiere orientación acústica), como por procesos asociados al cambio climático de alcance global (degradación de la capa de ozono y calentamiento global).

Así mismo, existen factores de amenaza de origen no-antrópico, relacionados con la depredación por parte de orcas y algunas especies de tiburones (Whitehead y Glass, 1985; Flórez-González *et al.*, 1994), el parasitismo externo e interno (Lambersten, 1989) afloramientos de algas tóxicas (Geraci *et al.*, 1989), el aislamiento entre capas subyacentes de hielo (permafrost) (NMFS, 1991) y la ocurrencia de fenómenos naturales como El Niño y La Niña que, al producir cambios en los patrones de las corrientes oceánicas, afectan directamente los ecosistemas marinos y costeros.

Los factores de amenaza, tanto antrópicos como no-antrópicos, producen cambios en la distribución de poblaciones de ballenas, sus patrones de reproducción, las poblaciones base de su alimentación y enfermedades de la piel, entre otros. En virtud de lo anterior, las ballenas jorobadas han sido catalogadas como una especie *vulnerable* (VU A1ad<sup>1</sup>) a nivel mundial por la UICN.

Teniendo en cuenta el hecho de que no existen evidencias científicas, sobre las cuales se pueda asegurar que las poblaciones de ballenas y la actividad pesquera en el ámbito global se sobreponen y compiten por los mismos recursos, de forma tal que sean realidades mutuamente excluyentes, no existiría ningún sustento técnico que justifique argumentar que el control sobre las poblaciones de ballenas reduzca las presiones sobre las poblaciones de otros peces objeto de captura con fines comerciales. Estudios han demostrado que existen pocos lugares de traslape en los que se dé esta sustitución de las poblaciones, y según los cuales más del 85% de las pesquerías del mundo tienen una mínima superposición (Kashner y Pauly, 2004).

Adicional a esto, existe actualmente una serie de metodologías no letales para el estudio de mamíferos marinos que pueden implementarse para obtener la información científica requerida sobre estas especies para propósitos de planeación de manejo y aprovechamiento sostenible. Entre estas, se destacan las biopsias de piel, la recolección de heces fecales, transeptos lineales de observación, acústica pasiva, fotointerpretación, dispositivos de posicionamiento (tags) satelital y de succión, y estudios de sonidos. (Resultados Taller Regional de Expertos para el desarrollo de Acciones en Mamíferos Marinos. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2005).

Así mismo, el estudio del efecto de los factores ambientales en las poblaciones de cetáceos se puede llevar a cabo a través de prácticas que integren la oceanografía física y biológica, con la distribución y dinámica

1 La descripción de la categorización corresponde a una reducción observada, estimada, inferida o sospechada del tamaño de la población mayor o igual a un 50% en los últimos 10 años o 3 generaciones (cualquiera que sea mayor), en las que las causas de la reducción sean claramente reversibles y comprendidas y coartadas, basadas en (y especificando) (las) siguientes: (a) observación directa; (d) niveles actuales o potenciales de aprovechamiento. IUCN 2006. 2006 IUCN Red List of Threatened Species. En <http://www.iucnredlist.org>. Consultada el 31 de mayo de 2007.

poblacional de las principales poblaciones de animales fuentes de alimentación de los cetáceos marinos (Por ej. Krill), razón por la cual los métodos letales de investigación científica no son estrictamente necesarios.

Desde un punto de vista biológico, es normal que las crecientes poblaciones de las diferentes especies de cetáceos marinos produzcan una competencia **natural** entre sí por un mismo nicho ecológico y por su principal alimento (Krill) en las zonas de alimentación (Por ej. Antártica). Esta dinámica está justificada por las diferencias biológicas entre las especies (crecimiento, reproducción, comportamiento, etc.) que hacen inevitable que las poblaciones de unas especies se recuperen más rápido que otras, especialmente cuando algunas han sido objeto de prácticas de caza sistemática (Por ej. Las poblaciones de ballena azul tienen una tasa de recuperación más lenta que las poblaciones de ballena Minke que se recuperan más rápidamente).

Dado que la mayor parte de las especies de ballenas han sufrido un impacto de caza excesivo que llevó a diezmar sus poblaciones significativamente, sus poblaciones deben considerarse en estado de **recuperación**, sin importar las estrategias biológicas que una u otra especie haya adoptado para recuperarse (Por ej. Las variaciones en la edad de madurez sexual observadas en la ballena Minke, que pasó de entre 11-12 años a 8 años) y mientras no existan evidencias con el debido respaldo técnico (información científica avalada internacionalmente) de su completa recuperación.

Desde este punto de vista, las alternativas de manejo deben encaminarse hacia el restablecimiento natural de las poblaciones en donde no es necesaria la intervención humana, para que así la naturaleza busque su equilibrio a través de los procesos de selección natural.

En virtud de lo anterior, no se considera procedente la alternativa de la intervención humana que argumente la regulación de cierta población de ballenas como un mecanismo para generar impactos positivos sobre la población de otra especie, puesto que, según la evidencia científica disponible actualmente, la probabilidad de que esto pase es baja. Esto, dadas las características biológicas intrínsecas de las especies en cuestión, las características del (los) ecosistema(s) en que se presentan, y las condiciones ambientales cambiantes a las que actualmente se enfrentan.

En este contexto, es necesario promover desde escenarios multilaterales el desarrollo de estudios técnicos y científicos, para la generación de la información requerida para la toma de decisiones por parte de la Comisión Ballenera Internacional para efectivamente lograr un manejo sostenible del recurso ballenero a nivel internacional, contar con un alto estándar técnico y la legitimidad necesaria. Adicionalmente y de manera complementaria, la disponibilidad de estudios que monitoreen y evalúen los efectos de los cambios ambientales sobre estos ecosistemas, constituye un instrumento importante en los océanos circumpolares del planeta. Dado que los cambios que se den en estos lugares tienen incidencia en los demás océanos del globo, sería relevante estudiar su impacto sobre las poblaciones que allí habitan, en particular, de las especies fuente de alimentación de los cetáceos marinos como el Krill, como un método de evaluación indirecta de las poblaciones de cetáceos. Debe resaltarse el hecho de que, como ya se ha señalado, este tipo de estudios no requeriría el uso de métodos letales de investigación sobre las ballenas.

Colombia ha venido liderando la Estrategia Regional para la Conservación de la Ballena Jorobada del Pacífico Sudeste, así como los lineamientos de un Plan de Acción Regional e iniciativas nacionales en este marco (FlórezGonzález *et al.*, 2007), cuya formulación contó con la participación de Ecuador, Perú y Chile. A nivel institucional, estos instrumentos han contado con el apoyo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” - Invemar, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en Colombia, así como la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Chile, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), el Instituto de la Patagonia y WWF-.

Esta Estrategia considera la historia natural de la especie, un diagnóstico de la situación de conservación en la zona, la estrategia de conservación como tal, un plan de acción de evaluación de impacto de la implementación de la Estrategia. El objetivo es lograr un manejo efectivo a nivel regional, con base en la estabilización o incremento de las poblaciones a lo largo de un período de 20 años en el que se implementarán procesos de conservación (Flórez *et al.*, 2007), definidos sobre 5 componentes de acción:

1. Conservación in situ.

Objetivo 1: Promover nuevas áreas marinas protegidas en los hábitats críticos de conservación.

2. Políticas e instrumentos de gestión.

Objetivo 2: Diseñar e implementar mecanismos para controlar y mitigar impactos antrópicos sobre la especie.

Objetivo 3: Crear y reforzar mecanismos de cooperación nacional e internacional.

Objetivo 4: Impulsar el establecimiento de políticas, leyes y regulaciones para la conservación de la especie.

3. Investigación, monitoreo y manejo de la información.

Objetivo 5: Profundizar en el conocimiento científico de la especie a nivel regional.

Objetivo 6: Identificar y monitorear impactos naturales y antrópicos sobre la especie.

4. Fortalecimiento institucional.

Objetivo 7: Promover programas de cooperación técnica de las organizaciones pertinentes.

5. Divulgación y educación.

Objetivo 8: Promover y divulgar programas de educación ambiental para la conservación de la especie.

Colombia es un país no consumidor de carne de ballena, y nunca ha tenido un aprovechamiento de otros productos que puedan derivarse de la misma. En la región del Pacífico sudeste no existe la caza de subsistencia (Flórez *et al.*, 2007). Por otra parte, Colombia viene desarrollando una industria creciente fundamentada sobre el aprovechamiento no letal de los cetáceos por medio del avistamiento de ballenas, la cual entre 2000 y 2002 están registradas 116 embarcaciones en Bahía Málaga, que han transportado 10.000 turistas y producido ingresos de aproximadamente US\$60.000 (Flórez-González *et al.*, 2007). En este sentido, existen otros países latinoamericanos (Argentina, México, Ecuador y Brasil) en donde la industria del avistamiento de ballenas está en rápida expansión, constituyéndose como un sector de empleo alternativo.

Por su parte, el Protocolo de 1956 introduce pequeñas modificaciones con el fin de extender la aplicación de la Convención a helicópteros y otras aeronaves, y para incluir disposiciones sobre los métodos de inspección de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la adhesión del país a la Convención de 1946 y la participación de Colombia en la Comisión Ballenera Internacional fortalecen la política nacional de conservación y aprovechamiento no letal de los mamíferos marinos, de acuerdo a los elementos señalados anteriormente, además de ratificar las prioridades de conservación de especies amenazadas (Véase Libro Rojo de Mamíferos de Colombia (Rodríguez-Mahecha *et al.*, 2006 (Ed.)), además contribuyen a los objetivos de otras iniciativas del orden subregional como la conformación del Corredor Marino de Conservación entre las islas de Cocos, Coiba, Malpelo, Gorgona y Galápagos, que está siendo liderada por Costa Rica, Panamá, Ecuador y Colombia, en donde los cetáceos pueden ser una especie indicadora de conectividad.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar la “Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera”, hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera Suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

De los honorables Senadores y Representantes,  
Ministro de Relaciones Exteriores

*Fernando Araújo Perdomo*

Viceministra de Ambiente encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

*Claudia Patricia Mora Pineda.*

**LEY 424 DE 1998**

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 213 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera", hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946", hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956"*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartir el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 SENADO**

*por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.*

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2007

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS.

Presidente Comisión Séptima Constitucional.

Senado de la República

Ciudad.

**Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 037 de 2007 Senado, por la cual se regula el derecho de Negociación Colectiva de los Sindicatos de Empleados Públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.**

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 037 de 2007 Senado.

Este Proyecto de ley fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por parte del honorable Senador Jesús Bernal Amorocho.

**I. Contenido del Proyecto**

Lo primero que debe ser advertido con relación a la iniciativa del Senador Jesús Bernal Amorocho, es que constituye una reedición de una serie de proyectos que han insistido en reconocer el derecho de negociación colectiva a los empleados públicos, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política y los convenios 151 y 154 de la OIT, a saber:

1. El Proyecto de ley número 042 de 2002 (Cámara), que fue retirado con el propósito de ajustarlo a las observaciones formuladas el 10 de junio de 2003 por el señor Ministro (E.) de la Protección Social; y

2. El Proyecto de ley número 290 de 2006 (Senado) y 033 de 2005 (Cámara), que fuera archivado en la anterior legislatura por no haber sido aprobado en primer debate por parte de la Comisión Séptima del Senado, no obstante haberse abierto la discusión, en la cual el Gobierno Nacional expresó su oposición a la iniciativa.

**II. Justificación del Proyecto**

Por todo lo anterior El Proyecto resulta más que necesario y absolutamente justificado desde el punto de vista constitucional, pues encuentra su fundamento en:

(1) Los artículos constitucionales 25 (El trabajo como derecho fundamental), 39 (Libertad y fuero sindical), 53 (Contenidos mínimos y derechos fundamentales que ha de contener la legislación del trabajo) y 55

(Derecho y Fomento por el Estado de la negociación colectiva, incluso para los empleados públicos);

(2) La Ley 411 del 5 de noviembre de 1997 y Ley 524 del 12 de agosto de 1999, por medio de las cuales se aprobaron los Convenios 151 de 1978 y 154 de 1981 de la OIT, relativos a la “Protección del Derecho de Sindicalización y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública” y “Fomento de la Negociación Colectiva”, respectivamente. Las leyes aprobatorias de estos convenios fueron declaradas exequibles por las Sentencias de la Corte Constitucional C-377 del 27 de julio de 1998 y C-161 del 23 de febrero de 2000. En consecuencia, estos convenios hacen parte de la legislación interna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional: “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”.

(3) La aprobación y ratificación de los convenios aludidos ha llevado al Procurador General de la Nación a pronunciarse a favor de una regulación que permita la presentación de pliegos de peticiones y la negociación colectiva por parte de las organizaciones sindicales conformadas por los empleados públicos. En este sentido, el representante del Ministerio Público manifestó en su intervención ante la Corte Constitucional, en el marco de la demanda parcial contra el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, que limita esa facultad:

“En estos términos para el Ministerio Público, el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo no se encuentra vigente, por cuanto el mismo fue derogado en forma tácita por la entrada en vigencia en el ordenamiento interno de las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, que incorporaron a la legislación nacional los Convenios Internacionales 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo”.

(4) La Corte Constitucional en Sentencia C-1234 de 2005, conociendo de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 (parcial) que prohíbe a los sindicatos de empleados públicos la presentación de pliegos de petición y la celebración de convenciones colectivas, señaló:

“El Estado colombiano se comprometió con la suscripción de los Convenios 151 y 154 de la OIT, incorporados a la legislación interna, a que los empleados públicos se puedan organizar en sindicatos, y que, en tal virtud, gocen del derecho a la negociación colectiva, con el fin de lograr la solución concertada de los conflictos laborales que se presenten, pues, estas organizaciones sindicales, de conformidad con la Constitución en los artículos 39 y 55, tienen derecho a ser parte de las negociaciones y de participar en las decisiones que los afecten (artículo 2º de la Carta), entendido el concepto de negociación colectiva, en la forma amplia de la expresión, como se acaba de anotar”. Finalmente resolvió que: “...las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen estos sindicatos, mientras el Congreso de la República regule el procedimiento para el efecto”.

No obstante lo anterior, en el trámite del Proyecto de ley número 290 de 2006 (Senado) y 033 de 2005 (Cámara), archivado en la pasada legislatura, tanto el Ministerio de la Protección Social como el Departamento Administrativo de la Función Pública, se pronunciaron en contra de la iniciativa, por considerar, con base en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que no le está dado al legislador expedir una reglamentación que permita la presentación de pliegos de peticiones y su negociación por parte de las organizaciones sindicales que actúen en representación de empleados públicos.

Así, resulta desafortunada la argumentación del Gobierno para oponerse a la iniciativa, al menos por dos (2) razones fundamentales:

(1) En primer lugar, tal como lo advierte la misma ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley 290 de 2006 (Senado) y 033 de 2005 (Cámara), los conceptos del Ministerio de la Protección Social y del Departamento Administrativo de la Función Pública, se apoyan en pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que son anteriores a la Sentencia C – 252 de 2002 de la Corte Constitucional, con la cual se abre paso a una iniciativa que permite desarrollar plenamente los convenios 151 y 154 de la O.I.T. ratificados en el año 2000 (C-593 de 1993, C-110 de 1994, C-377 de 1998 y C-201 de 2002). Conforme a lo contenido en la Sentencia C – 252 de 2002, se puede afirmar que la Corte Constitucional ha variado su doctrina al respecto, modificando el aparente consenso constitucional logrado

en la primera etapa de sus pronunciamientos, representada en las sentencias utilizadas en la oposición del Gobierno Nacional a la iniciativa.

(2) En consecuencia, las Sentencias en las que se apoyó la posición gubernamental en la pasada legislatura, por las cuales la Corte Constitucional avala las disposiciones que limitaban las funciones de los sindicatos de empleados públicos, no constituyen impedimento alguno para que el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa con que cuenta, con base en los mismos convenios 151 y 154 de la O.I.T. y en desarrollo de lo previsto en el artículo 55 constitucional, disponga de nuevas medidas para admitir que los sindicatos de empleados públicos, si puedan presentar pliegos de peticiones y puedan llegar a negociarlos.

#### Razones Adicionales de Constitucionalidad

Es necesario comenzar estableciendo que el derecho a la negociación colectiva en el derecho internacional es un derecho vinculado directamente con la libertad sindical y en tal sentido de rango fundamental, pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado matices al respecto. Pero los instrumentos internacionales contemplan el derecho de negociación como derecho fundamental<sup>1</sup>. No obstante, la Corte ha señalado que es objeto de tutela y se encuentra garantizado por el ordenamiento jurídico en la medida que está relacionado con la libertad de asociación y con el derecho al trabajo, de los cuales sí se considera que tienen el rango de fundamentales. De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional ha consagrado restricciones a esta garantía. Una de ellas es la que se establece para los empleados públicos, a quienes les está restringido actualmente este derecho. No obstante el Convenio 151 de la O.I.T. contempla que a esta clase de trabajadores no les puede ser vedada esta garantía, pero en el ordenamiento interno persiste la prohibición, sobre este aspecto volveremos más adelante.

Acerca de si el derecho de negociación colectiva tiene o no el rango de fundamental, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“Aun cuando, tal derecho (artículo 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque puede implicar, la violación o amenaza de vulneración del derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo”<sup>2</sup>.

Diferente es la posición de la O.I.T., organismo que reconoce el derecho de negociación como uno de los tres pilares fundamentales de la denominada libertad sindical, supra principio que debe orientar las relaciones laborales. En el Convenio 98 de 1949 y en un sinnúmero de decisiones del Comité de Libertad Sindical se encuentra palpable el sentir del derecho internacional al contemplar el derecho de negociación como esencial para el buen desarrollo de las relaciones entre trabajadores y empleadores. Al respecto cabe citar el criterio del Comité de Libertad Sindical al respecto:

“881. El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa”<sup>3</sup>.

En materia de negociación colectiva, el artículo 4º del Convenio 98 de la O.I.T. dispone: “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociaciones voluntarias, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse el Convenio 98 de la OIT, así como el Convenio 151 y el 154 de la misma organización.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de unificación SU-342 de 1995.

<sup>3</sup> La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Oficina Internacional del Trabajo, Quinta Edición revisada, Ginebra, 2006.

De esta manera, la negociación colectiva es observada como un derecho fundamental que es inherente a las organizaciones de trabajadores y empleadores, y que de ser desconocido los Estados parte deben tomar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.

#### DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

Son frecuentes los casos en los que la jurisprudencia de la Corte Constitucional entra en liza con las posturas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dando lugar a lo que por algunos se ha denominado el choque de trenes en las Cortes. No obstante, tratándose del derecho a la negociación colectiva, lejos de haber desacuerdo, las tesis de la Corte Constitucional han servido de fundamento a la Corte Suprema de Justicia para dictar sentencias en las cuales se ha encargado de restringir el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos, posturas que se originan en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, que con el proyecto de Ley sería derogado.

El derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, y en distintos instrumentos de orden internacional, ha sido objeto de fuertes restricciones normativas y jurisprudenciales que restan eficacia a las disposiciones normativas y atentan contra el principio de progresividad contemplado en los principios de Limburgo en desarrollo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Algunas de esas restricciones —especialmente las de orden legal— preceden a la expedición a la Constitución Política del año 91, en tanto que otras —particularmente las que se han producido a nivel jurisprudencial— son posteriores a la Carta Política, pero en últimas, son interpretaciones del mismo artículo 416 de nuestro anacrónico Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, alusión a la cronología de las restricciones, tiene un propósito que trasciende el meramente narrativo o descriptivo. El propósito de fondo es llamar la atención sobre la incapacidad que ha mostrado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia —respaldada en la de su homóloga constitucional— para garantizar el derecho a la negociación colectiva en un sector muy amplio de los trabajadores colombianos, concretamente en el sector de los empleados públicos.

#### LA AUSENCIA DE EFICACIA DEL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA PRODUCTO DE LAS RESTRICCIONES JURISPRUDENCIALES

Tratándose de los empleados públicos el panorama de exigibilidad del derecho a la negociación colectiva se hace cada vez más difuso. Para comenzar, establece el artículo 55 de la Constitución Política, que el legislador podrá establecer excepciones en el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva. Esta excepción es principalmente histórica, pues no existe un argumento que verdaderamente sostenga la discriminación hecha contra los empleados públicos sin que se viole el derecho a la igualdad.

La razón de la discriminación, a juicio de la Corte Constitucional, se encuentra en la misma definición, ya que a su juicio los empleados públicos no cuentan con el derecho porque el legislador así lo determinó en tanto el constituyente del 91 le otorgó la facultad de definir quiénes gozarían de esta facultad. De manera tautológica el sistema normativo sin razón suficiente y en contravía de la normatividad internacional niega un derecho a una clase de servidores públicos y se la confiere a otra. Entre trabajadores oficiales (con derecho a la negociación colectiva) y empleados públicos (sin derecho a él) ¿cuál es la diferencia que justifica razonablemente la negación de un derecho constitucional?

Otra es la perspectiva del problema desde el ángulo de las normas internacionales. El Convenio 151 de la OIT, aprobado y ratificado por el Estado colombiano, es decir, instrumento internacional que hace parte de la legislación interna, y que contempla a quienes laboran al servicio del Estado como un sólo tipo de trabajadores, y genéricamente los denomina “personas empleadas por la administración pública” (artículo 1°), y más adelante, simplemente como “empleados públicos”, promueve la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la solución de los conflictos laborales entre la administración pública y los servidores del Estado<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> 888. El Comité ha estimado útil recordar los términos del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), cuyo artículo 7 prevé que “deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y la utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o

Tenemos entonces una interesante tensión entre la norma legal y la normatividad internacional. No es argumento válido el que el convenio sea un simple postulado a alcanzar, algo así como un fin programático, pues al respecto los artículos 53 y 93 de la Constitución Política son claros. Sólo restaría agregar que el tratado internacional debe estar por encima de una ley interna. Pero además esta idea encuentra más elementos de sustento en la teoría del bloque de constitucionalidad<sup>5</sup>, en virtud de la cual los convenios internacionales de la OIT aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el gobierno colombiano, prevalecerían en el orden interno sobre las normas de rango legal, haciendo bloque con la norma constitucional.

Revisemos rápidamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de los límites a la negociación colectiva de los empleados públicos:

“De acuerdo con la norma, los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas. En cambio, los sindicatos de trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás aun cuando no puedan declarar o hacer huelga. La disposición legal parte de la distinción, introducida de tiempo atrás en el Derecho Laboral Colombiano, entre empleados públicos y trabajadores oficiales. Mientras los primeros tienen establecido con el Estado una relación legal y reglamentaria, los segundos están vinculados al servicio público mediante contrato que se rige por normas especiales.”<sup>6</sup>

En la sentencia C-110 de 1994, por primera vez desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, tras demanda presentada en contra del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, se discute la constitucionalidad de esta norma. En esa oportunidad, la Corte Constitucional la declara exequible, considerando razonable la limitación en ella impuesta a los empleados públicos.

Las razones que motivaron la decisión pueden sintetizarse como sigue:

- Los afiliados a los sindicatos de empleados públicos tienen a su cargo el ejercicio de la función pública en sus distintas modalidades y la prestación de los servicios públicos.
- Por la relación legal y reglamentaria que vincula los empleados públicos con el Estado.

A su turno, en el año de 1998, la Sala de Consulta y Servicio Civil avala la tesis anterior argumentando que el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución delimita las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleados así como su régimen prestacional, a lo cual debe sujetarse el Gobierno Nacional dentro de los límites señalados por la ley marco y sin exceder las apropiaciones presupuestales.

En el 2001 la CSJ respalda los anteriores criterios y agrega, que la restricción se justifica dado que la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos a nivel nacional se encuentra atribuida por la CP expresamente al legislador y al gobierno en el evento del numeral 14 del artículo 189 de la CP, y en el ámbito territorial a las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales.

A su turno, mediante el Decreto 1919 de 2002, el poder ejecutivo al nivel central restringe la facultad constitucional de las administraciones locales para fijar el régimen prestacional de los empleados públicos, decreto que se encuentra avalado por sentencia del Consejo de Estado en contravía del principio de descentralización y de la libertad sindical.

Sin embargo hoy la discusión se encuentra en un estado diferente. De acuerdo a la Sentencia C-1234 de 2005, la Corte Constitucional ha consi-

de cualesquiera otros medios que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Oficina Internacional del Trabajo, Quinta Edición revisada, Ginebra, 2006.

<sup>5</sup> Tesis francesa según la cual es factible ejercer un control de constitucionalidad de las leyes a través de normas y principios que no están expresamente consagrados dentro del texto constitucional. Esta innovación se ha plasmado, entre otras, en las sentencias C-225 de 1995 y T-568 de 1999. En la primera se dijo: “El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que estos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley.” (Cfr. Sentencia C-225 de 1995, Corte Constitucional).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. C-110 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

derado que los empleados públicos no cuentan con el derecho a la negociación colectiva en atención a la restricción constitucional consagrada en el artículo 55 de la Carta, pero agrega que el legislador puede regular la materia con el fin de garantizar la concertación de las condiciones de trabajo. Señala textualmente la Sentencia en mención:

*“Al analizar el artículo 55 de la Carta, la Sala encuentra que la norma constitucional garantiza el derecho de “negociación colectiva” para regular las relaciones laborales, incluidas las organizaciones sindicales de los empleados públicos, y el artículo acusado 416 restringe a estos sindicatos la presentación de pliegos de peticiones o la celebración de convenciones colectivas. La disposición legal resulta exequible, porque aunque no la menciona, tampoco prohíbe expresamente el derecho a “la negociación colectiva” de los sindicatos de empleados públicos. Lo que conduce a declarar la exequibilidad de la disposición en lo acusado, pero en forma condicionada hasta que el legislador regule la materia. Porque esta declaración de exequibilidad no puede entenderse como la prohibición del derecho de los sindicatos de empleados públicos de realizar negociaciones colectivas, en el sentido amplio del concepto. Por el contrario, estas organizaciones pueden presentar reclamos, peticiones, consultas, y deben ser atendidas. Los sindicatos de empleados públicos pueden acudir a todos los mecanismos encaminados a lograr la concertación sobre sus condiciones de trabajo y salarios. A su vez, el ejercicio de este derecho debe armonizarse con las restricciones propias de la condición de empleados públicos de los afiliados a estas organizaciones, es decir, que si bien pueden buscar la concertación, también opera la decisión unilateral del Estado en cuanto a salarios y condiciones laborales. Por consiguiente, la declaración de exequibilidad de la disposición acusada, se adoptará bajo el entendido que para hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva, las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen estos sindicatos, mientras el Congreso de la República regule la materia.*

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abandonado la idea según la cual los empleados públicos no tienen la posibilidad de negociar sus condiciones de trabajo ya que el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo no estaría negando el derecho de negociación sino solamente el de presentar pliegos de peticiones y suscribir convenciones colectivas. Por lo anterior, dice la sentencia, se pueden negociar sus condiciones de trabajo.

La pregunta lógica sería el cómo hacerlo. Es necesario en cualquier caso que este Congreso derogue el artículo 416, pues la confusión se ha generado por diversas interpretaciones que de esta norma han producido los jueces. Así, el criterio negativo que inicialmente sostuvo la Corte Constitucional lo replicaron las demás Cortes, pero nada ni nadie nos puede asegurar que el criterio favorable que ahora ha producido la Corte Constitucional lo repliquen las demás.

Por lo tanto, es el momento de garantizar la plena aplicación del Convenio 151 de la OIT y garantizar de manera uniforme un derecho del cual deben gozar la totalidad de servidores y servidoras públicos, independiente de cuál sea el tipo de vinculación que tengan con el Estado. Sólo de esa manera es factible realizar la cláusula de Estado Social de Derecho que con tanta urgencia debemos defender.

### III. Pliego de modificaciones

En términos generales, se propone para primer debate el texto original del Proyecto de ley 037 de 2007 Senado, salvo en lo que se refiere a algunas precisiones menores, que son sugeridas en esta ponencia, así:

- En el numeral 11 del artículo 3°, se complementa la disposición relativa a la obligación de las administraciones, ya sea de nivel nacional, departamental, municipal o distrital, de someter a consideración del Congreso de la República, de la correspondiente asamblea departamental o del concejo municipal o distrital, los proyectos de ley, de ordenanza o de acuerdo, para que se cumpla por parte del Estado lo acordado en el marco de la negociación colectiva, disponiendo de forma precisa un término para el efecto, que no podrá exceder de diez (10) días contados a partir del depósito del acta de acuerdo ante el Ministerio de la Protección Social;

- En el numeral 12 del artículo 3°, se introducen algunas modificaciones en orden a hacer más clara la redacción de la disposición, precisando que serán dos (2) los árbitros designados por las partes, quienes a su vez elegirán al tercero de ellos. De esta manera, se elimina la expresión “uno o

sendos árbitros”, que permitiría que las partes designarán sólo un árbitro, quien tendría en sus manos la resolución del conflicto colectivo;

La norma contenida en el Proyecto original se refiere a este tema, así:

*“Cuando no hubiere acuerdo total, sin perjuicio del cumplimiento de lo parcialmente acordado y del Derecho de Huelga según sea procedente conforme a la Constitución y a la Ley, las partes para la solución del conflicto colectivo de trabajo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la terminación de la Negociación, designarán de consenso, previa consulta de su aceptación, un (1) árbitro o sendos Arbitros, quienes se posesionarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y procederán, previa consulta de su aceptación, al nombramiento de un (1) árbitro Tercero, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes”.*

Por su parte la norma propuesta establece:

*“Cuando no hubiere acuerdo total, sin perjuicio del cumplimiento de lo parcialmente acordado y del Derecho de Huelga según sea procedente conforme a la Constitución y a la Ley, las partes para la solución del conflicto colectivo de trabajo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la terminación de la Negociación, designarán de consenso, previa consulta de su aceptación, **dos (2)** Arbitros, quienes se posesionarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y **quienes** procederán, previa consulta de su aceptación, al nombramiento de un (1) árbitro Tercero, dentro **de** los dos (2) días hábiles siguientes”.*

- Así mismo, se modifica el Parágrafo del numeral 12 del artículo 3°, precisando que el tercer árbitro es elegido por los dos árbitros designados por las partes, y que en caso de no existir acuerdo entre estos, se procederá a efectuar un sorteo con los nombres postulados por las propias partes, en un número de tres (3) por cada una de ellas. De esta manera se mejora la redacción del texto original que se prestaba a equívocos. El texto original del Parágrafo es el siguiente:

*“Parágrafo. En caso de que las Partes no se pusieren de acuerdo en le (sic) nombre del árbitro, o los árbitros designados por estas no convinieren el árbitro Tercero, la designación se hará el día hábil siguiente, mediante sorteo de los nombres postulados, previa consulta de su aceptación, hasta en número de tres (3) por cada una de las Partes”*

El texto propuesto en esta Ponencia es el siguiente:

*“Parágrafo. En caso de que **los árbitros designados no convinieren** el nombre del tercer árbitro, la designación se hará el día hábil siguiente, mediante sorteo de los nombres postulados, **hasta en número de tres (3) por cada una de las Partes**, previa consulta de su aceptación”.*

Sugerimos que en el artículo 7° sea impuesto el mecanismo de concertación y no la simple consulta, dado que esta medida no genera ninguna obligación para el Estado. Recomendamos tener en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C-1234 de 2005, así como el artículo 55 de la Constitución para que se regule un mecanismo de concertación semejante al contemplado en el Convenio 169 de la OIT.

Consideramos que la forma de designación de los árbitros que se encuentra contemplada en el proyecto es caótica, ya que genera demasiadas hipótesis, y de otro lado es poco práctica, pues se basa en un supuesto materialmente imposible de alcanzar en esa etapa del conflicto, como es la designación por consenso de los árbitros. Por lo tanto proponemos la siguiente redacción:

*“Cuando la etapa de negociación culmine sin haber alcanzado un acuerdo total, sin perjuicio del cumplimiento de lo parcialmente Acordado y del Derecho de Huelga según sea procedente conforme a la Constitución y a la Ley, se acudirá al tribunal de arbitramento, que se conformará por tres árbitros, dos de los cuales serán designados por cada una de las partes. El tercero será nombrado de común acuerdo entre los dos árbitros designados por las partes, quienes para tal efecto deberán tomar posesión de su cargo dentro de los dos días siguientes a su designación.”*

- Por último, en cuanto al artículo 9° relativo a la vigencia y derogatorias, se modifica su redacción, pero se mantiene su sentido general.

### III Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 037 de 2007 Senado**, por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT número 151 de 1978 154 de 1981

aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, con base en el Texto Propuesto que se adjunta.

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate en dieciséis (16) folios, al *Proyecto de ley número 037 de 2007 Senado*, Por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. Proyecto de ley de autoría del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho,

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY 037 DE 2007 SENADO

por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Esta Ley, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.

Artículo 2°. *Campo de Aplicación*. La presente Ley se aplicará a todos los Empleados Públicos del Estado, la Administración Pública, las Rama Judicial, Legislativa y Ejecutiva, en todos sus organismos y entidades que la integran o que forman parte de ella, los Organismos de Control, la Organización Electoral y los órganos autónomos e independientes, tanto del orden nacional como territorial. No se aplicará a los Funcionarios que desempeñen empleos de alto nivel jerárquico o directivo que por sus funciones poseen poder o representación, autoridad civil o política o ejercer cargos de dirección o de naturaleza altamente confidencial.

Tampoco se aplicará a los trabajadores oficiales, a los servidores públicos o de elección popular o por el Congreso o Corporaciones Territoriales, ni a los miembros uniformados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Empleado Público:** Designa a toda persona a quien se le aplica esta ley.

2. **Organización de empleados públicos:** designa a toda Organización Sindical titular del Derecho de Negociación Colectiva, cualquiera que sea su grado: confederación, federación o sindicato de primer grado y que tenga por objeto la defensa de los intereses de los empleados públicos a quienes se aplica esta ley.

3. **Condiciones de empleo:** designa todos los aspectos de la Relación Laboral de los Empleados Públicos.

4. **Negociación colectiva:** es el instrumento, procedimiento, mecanismo o medio, cuyo resultado dada la naturaleza del vínculo laboral, legal y reglamentario de los empleados públicos es la especie de Acuerdo Colectivo, instrumentable por la autoridad según la distribución constitucional de competencias.

Comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador estatal, un grupo de empleadores estatales o una organización o varias organizaciones de empleadores estatales, por una parte y una organización o varias organizaciones de empleados públicos por la otra, con el fin de fijar las condiciones de empleo, regular las relaciones entre empleadores y empleados y las relaciones entre empleadores y organizaciones de Empleados Públicos.

Artículo 4°. *De la negociación para determinar las condiciones de empleo*. Para la negociación colectiva del Estado con las organizaciones sindicales de empleados públicos, se tendrá en cuenta y procederá así:

1. **Ambito de la negociación**

La Negociación Colectiva puede desarrollarse, a nivel general o nacional, sobre aspectos comunes a todos los empleados públicos; sectorial o de Rama; territorial; y, por organismo o entidad, que comprende aspectos específicos del sector, territorio u organismo.

2. **Forma de la negociación**

La Negociación Colectiva de los Empleados Públicos, podrá efectuarse de manera singular o conjunta por varias Organizaciones Sindicales representativas de los empleados públicos.

3. **Representación del Estado de las organizaciones sindicales de empleados públicos.**

Las Comisiones Negociadoras por parte del Estado y de las Organizaciones Sindicales, estarán integradas de acuerdo al ámbito de la Negociación, bajo el principio de representatividad, designadas autónomamente y conformadas por un número igual de negociadores y asesores por cada parte.

4. **Principio de buena fe**

Las Partes están obligadas a Negociar de buena fe y en consecuencia deberán:

a) Designar los Negociadores, los que presumen investidos de poder y representatividad suficiente para Negociar y suscribir el Acuerdo Colectivo;

b) Concurrir a las negociaciones;

c) Realizar las reuniones necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad convenidas, y

d) El intercambio de la información necesaria para poder adelantar fundamentalmente el proceso de Negociación.

5. **Iniciación de la negociación**

La negociación colectiva se origina en el escrito o escritos de reivindicaciones presentado por la organización u organizaciones sindicales que asocien empleados públicos. El Estado designará su Comisión Negociadora, la comunicará a la organización sindical e iniciará la negociación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de presentación del escrito de reivindicaciones.

El funcionario Competente que se niegue, dilate o eluda el inicio de la Negociación incurrirá en responsabilidad penal y disciplinaria.

6. **Oportunidad para la negociación**

Cuando el escrito de reivindicaciones contenga, entre otros, aspectos salariales, prestacionales o de incidencia económica o por tanto presupuestal, su presentación deberá hacerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la oportunidad legal para la presentación del respectivo proyecto de su presupuesto.

7. **Duración de la negociación**

Instalada la negociación, esta se desarrollará durante un periodo inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables por acuerdo entre las partes hasta por veinte (20) días hábiles más.

8. **Actas**

Deberá suscribirse, a lo menos, acta de iniciación en la que conste: los nombres de las respectivas comisiones negociadoras, fecha de iniciación de la negociación, sitio, días y horas de sesiones; actas en las que consten los acuerdos parciales; actas en las que consignen las fórmulas de los me-

diadores y/o conciliador (es) y acta de finalización en la que se consigne el acuerdo final, o los puntos parciales de acuerdo y de desacuerdo.

#### 9. Mediador o conciliador

Durante el proceso de negociación colectiva las partes de común acuerdo podrán designar una o varias personas que cumplan funciones de mediación o de conciliación en la búsqueda del acuerdo.

#### 10. Acta de acuerdo

Cuando la Negociación concluya con Acuerdo, las partes suscribirán un acta que contendrá lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de celebración;
- b) Las partes y sus representantes;
- c) Los acuerdos;
- d) El ámbito de su aplicación;
- e) El valor de la cuota por beneficio derivado del Acuerdo, para los Empleados no sindicalizados, equivalente a la de los empleados sindicalizados;
- f) El término de su vigencia;
- g) La forma para su cumplimiento y observancia mientras se produce su Instrumentación;
- h) La forma y medios para su Instrumentación, e
- i) La integración y funcionamiento del Comité de cumplimiento y de Instrumentación del Acuerdo.

Todo Acuerdo Colectivo se rige por el principio de continuidad y por tanto sólo podrá ser modificado mediante otro Acuerdo Colectivo.

#### 11. Instrumentación para el cumplimiento del acuerdo

El Acta de Acuerdo colectivo será Depositada en el Ministerio de Protección Social, dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración.

La Administración quedará comprometida y obligada en su cumplimiento y observancia, sin perjuicio y dependiendo de su Instrumentación conforme a las competencias constitucionales.

Para la instrumentación del Acuerdo la respectiva autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, expedirá los decretos, directivas, circulares y actos administrativos pertinentes. Para lo que sea de competencia del congreso, de una asamblea departamental o de un consejo municipal o distrital, la administración en el nivel correspondiente presentará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al depósito ante el Ministerio de la Protección Social, los proyectos de ley, de ordenanza, o de acuerdo. En general, realizará las gestiones necesarias destinadas para su cumplimiento integral, según el contenido y los términos de lo Acordado y el Principio de la Buena Fe, sin perjuicio de la Acción de Cumplimiento.

#### 12. Desacuerdo y arbitramento

Cuando no hubiere acuerdo total, sin perjuicio del cumplimiento de lo parcialmente Acordado y del Derecho de Huelga según sea procedente conforme a la Constitución y a la ley, las partes para la solución del conflicto colectivo de trabajo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la terminación de la Negociación, designarán, previa consulta de su aceptación, cada una un árbitro, quienes se posesionarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y procederán, previa consulta de su aceptación, al nombramiento de un (1) árbitro tercer árbitro dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Parágrafo 1°. En caso de que los árbitros no llegaren en acuerdo para la designación del tercero, este será elegido por la Defensoría del Pueblo de temas enviadas por los decanos de las facultades de derecho de las universidades de carácter público, que tengan sede en el domicilio del sindicato que presentó el pliego de peticiones o en el departamento.

Parágrafo 2°. Los honorarios de los árbitros correrán por cuenta del Ministerio de la Protección Social y los del secretario serán asumidos por las partes en proporciones iguales.

Artículo 5°. El árbitro o árbitros, previa audiencia de las partes y de expertos, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, prorrogables por veinte (20) más, proferirán el Laudo Arbitral, cuyo cumplimiento por estas será obligatorio como Acuerdo Colectivo para su instrumentación, sin perjuicio y de acuerdo a las competencias constitucionales.

Artículo 6°. *Negociación mixta*. Cuando la Negociación Colectiva sea promovida por una organización sindical de carácter mixto, por agrupar empleados públicos y trabajadores oficiales, esta se adelantará coordinadamente, de acuerdo al procedimiento legal previsto en el código sustantivo del trabajo para los trabajadores oficiales y de acuerdo a esta ley para los empleados públicos. En todo caso, en cada entidad no habrá más de una convención colectiva.

Artículo 7°. *Garantías durante la negociación colectiva*. Los negociadores sindicales, desde el inicio de la negociación y hasta la solución del conflicto, gozarán de permiso sindical remunerado y de fuero sindical.

Los empleados públicos afiliados al sindicato o sindicatos que sean parte de una negociación colectiva, estarán protegidos por la garantía del fuero sindical circunstancial, durante el proceso de negociación y hasta la solución definitiva del mismo.

Artículo 8°. *De la concertación*. Las regulaciones de carácter general, que comporten incidencia sobre las condiciones de empleo, deberán ser materia de concertación previa con las organizaciones sindicales de empleados públicos representativas.

Artículo 9°. *Interpretación*. La interpretación de la presente ley deberá hacerse prevalentemente con base en los artículos 25, 39, 53 y 55 de la Constitución Política y en los Convenios de la OIT 151 de 1978 y 154 de 1981, la Constitución de la OIT y los pronunciamientos de su comité de libertad sindical y comisión de expertos.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias y en particular, del Código Sustantivo del Trabajo, las siguientes disposiciones: el numeral 4 del artículo 414, el artículo 415 y el artículo 416 todos del Código Sustantivo del Trabajo.

*Gloria Inés Ramírez Ríos.*

Senadora de la República.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en dieciséis (16) folios, al *Proyecto de ley número 037 de 2007 Senado, por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999*. Proyecto de ley de autoría del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\*\*\*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2007 SENADO, 238 DE 2007 CÁMARA

*por medio de cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2007

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**REF.: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2007 Senado, 238 de 2007 Cámara, "por medio de cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001".**

En atención a la designación que nos fue asignada dentro del trámite del proyecto de ley que reforma la Ley 647 de 2001, presentamos ante la honorable Comisión el texto que contiene el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 076 de 2007 Senado, 238 de**

**2007 Cámara**, “por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001”.

### I JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Es necesario modificar la Ley 647 de 2001 con el fin de mejorar su interpretación, toda vez que las diversas hermenéuticas que permite la redacción actual del literal c) del artículo 2°, ha significado que por decisión del Ministerio de la Protección Social, muchos profesores, empleados y trabajadores pensionados de las universidades fueron desvinculados de las unidades o servicios de salud de sus respectivas universidades y trasladados obligatoriamente a la EPS del ISS sin su consentimiento o contra su voluntad, desconociendo su derecho a la libre escogencia de entidad prestadora de servicios de salud y desmejorando la cobertura y calidad del servicio recibido. El proyecto de ley, soluciona esas situaciones y restablece el derecho a quienes se les viene lesionando.

Algunas unidades de salud universitarias siguieron atendiendo a dichos pensionados, pero los aportes para salud de los mismos, que debían ser enviados a las unidades o servicios de salud universitarios, se vienen enviando desde el año pasado abusivamente al Fosyga y en algunos casos al ISS. Esta situación ha afectado las finanzas de los servicios de salud universitarios. La adición propuesta del literal f) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001 tiene por objeto solucionar esa situación, de tal manera que a partir de la entrada en vigencia de la ley que se apruebe, los aportes para salud de esos pensionados que decidan continuar afiliados a los servicios de salud universitarios, deben ser enviados por la entidad que les pague su pensión a dichos servicios de salud universitarios, a través del sistema de la planilla integrada de aportes.

### II. PROPOSICION

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 076 de 2007 Senado, 238 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

Atentamente,

*Gloria Inés Ramírez Ríos,*  
Senadora de la República.

### III. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

Artículo 1°. Modifíquese el literal “c” del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:

c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva unidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al sistema universitario de salud y adquieran el derecho a la pensión con la misma universidad o con el sistema general de pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

f) Para los efectos de la presente ley se dará aplicación a la planilla integrada de aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente proyecto de ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

*Gloria Inés Ramírez Ríos,*  
Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República. informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en dos (2) folios, **Proyecto de ley número 076 de 2007 Senado, 238 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el

artículo 2° de la Ley 643 de 2001. Proyecto de ley de autoría del honorable Representante Jaime Restrepo Cuartas.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2007 SENADO

por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Honorable Senado de la República de Colombia

E. S. D.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 2007 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.

Autores: honorables Senadores *Luis Carlos Avellaneda, Juan Manuel Galán.*

Ponente: honorable Senadora *Cecilia López Montaña.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, y teniendo en cuenta la aprobación en primer debate del presente proyecto de ley, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 158 de 2007 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.

Honorables Senadores y Representantes:

El proyecto de ley presentado por los honorables Senadores Juan Manuel Galán y Luis Carlos Avellaneda el día 2 de octubre de 2007, bajo el número 158 de 2007 Senado, y de acuerdo con el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política de Colombia, busca rendir un homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social Gerardo Molina Ramírez, como manifiesta el título del proyecto. Adicionalmente, este proyecto fue aprobado en la Comisión Segunda del Senado el día 6 de diciembre del presente año.

La exposición de motivos que acompaña al proyecto, se estructura de la siguiente manera:

1. Contenido del proyecto
2. Gerardo Molina Ramírez, vida y obra
3. Formas como se propone resaltar la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez
  - 3.1. Reconocimiento del Congreso
  - 3.2. Emisión de una estampilla
  - 3.3. Recopilación y publicación de su obra
  - 3.4. Realización de un documental
4. El Fondo Gerardo Molina Ramírez
5. Viabilidad Fiscal
6. Conclusión

## 1. Contenido del proyecto

El proyecto consta de 7 artículos y, según exponen los autores, la finalidad del proyecto es reconocer y exaltar la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez, por medio de la emisión de una estampilla en su honor, la recopilación y posterior publicación de su obra, además de producir y emitir un documental que resalte su vida y obra.

El artículo 1º rinde honores a la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez. En los artículos 2º, 3º y 4º se autoriza al Gobierno Nacional la emisión de una estampilla conmemorativa, la recopilación y publicación de su obra por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional, y la producción y emisión del documental por parte de Radio Televisión Nacional de Colombia. El artículo 5º autoriza al Gobierno Nacional incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley. El artículo 6º crea el Fondo Gerardo Molina R. para recaudar fondos por parte de particulares con el fin de apoyar con recursos el cumplimiento de la presente ley y el artículo 7º determina la entrada en vigencia de la presente ley.

## 2. Gerardo Molina Ramírez, vida y obra

Gerardo Molina Ramírez nació en Gómez Plata, Antioquia, el 6 de agosto de 1906 y falleció el 29 de marzo de 1991 en Bogotá, próximo a cumplir los 85 años de edad. Inició sus estudios en su pueblo natal para luego trasladarse a Medellín, donde terminó su secundaria y comenzó su carrera de abogado en la Universidad de Antioquia, la cual finalizó en Bogotá en 1933 en la Universidad Nacional de Colombia, consecuencia de su retiro de la Universidad de Antioquia por su vinculación al movimiento estudiantil, que provocó un conflicto con las directivas universitarias.

Su participación en los movimientos estudiantiles, lo llevaron a entrar en contacto con la izquierda liberal y los grupos socialistas que rápidamente lo llevaron a la actividad sindical y a la agitación política. En 1948 y tras los sucesos del 9 de abril, Gerardo Molina entró al Comité Ejecutivo de la Junta Revolucionaria, la cual se conformó como reacción al asesinato de Jorge Eliécer Gaitán; situación que lo llevó a partir hacia Francia huyendo de la violencia oficial y del acoso político de las fuerzas conservadoras<sup>1</sup>.

Gerardo Molina regresó de Francia a comienzos de 1954. En ese país estudió Teoría Política Moderna, Derecho Público y asiste a las conferencias de historia y sociología política de Jean-Jacques Chevallier y Maurice Duverger, adquiriendo conocimientos de un socialismo basado en el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la participación y la democracia.

La relación de Gerardo Molina con la academia se profundizó cuando fue nombrado Rector de la Universidad Nacional de Colombia entre 1944 y 1948 y posteriormente, Rector de la Universidad Libre en 1955 y entre 1960 y 1962. Fue un defensor de la autonomía universitaria, *su concepto de autonomía estaba referido a la independencia de la vida académica de los poderes mediáticos, partidistas y doctrinarios*<sup>2</sup>.

Desde estos espacios, *Gerardo Molina impulsó un concepto moderno de la educación, al crear correos de transición y de complementariedad entre la Universidad y los colegios, al integrar y complementar educación y cultura. De allí la creación de colegios mixtos, una verdadera audacia para democratizar las relaciones entre los géneros de la juventud. De allí la extensión cultural y las editoriales*<sup>3</sup>.

En el desarrollo de su actividad como Rector de la Universidad Nacional halló que en la universidad más importante del país no había lugar para el estudio de las matemáticas, de las ciencias naturales, de las humanidades y de las ciencias sociales, disciplinas todas que tenían un puesto bien ganado en las instituciones de buena parte de las naciones del orbe occidental. Molina rompió con esta asfixiante estructura y abrió nuevas especialidades. Creó institutos de filosofía, economía y psicología, que al poco tiempo se transforman en facultades con alguna inclinación por los trabajos de investigación, un rasgo extraño en la universidad colombiana de aquellos años... Sentó las bases para la profesión académica. Los catedráticos, los profesionales en ejercicio que destinaban algunas horas

*a la semana para atender una asignatura, generalmente por razones de prestigio, comenzaron a ser reemplazados por docentes de tiempo completo. A ello agregó la fundación de una revista y de un centro editorial, con los cuales quería difundir la producción intelectual de los profesores y las investigaciones promovidas por los institutos*<sup>4</sup>.

Durante su designación como Rector de la Universidad Nacional de Colombia se crean la Facultad de Ciencias y los Institutos de Filosofía y Psicología, funda la Revista Universidad Nacional de Colombia y crea la sección de Extensión Cultural. Como Rector de la Universidad Libre durante el periodo 1960 – 1965 se crean las Facultades de Ciencias de la Educación y de Ciencias Económicas.

La vida de Molina no se circunscribió exclusivamente a la academia y logró desenvolverse en múltiples facetas, así en el ámbito del ejercicio práctico de la política, tuvo un legado que no fue menor al académico. En efecto, en 1933, el joven Molina de 27 años, fue elegido a la Cámara de Representantes por el Partido Liberal como suplente de Baldomero Sanín Cano, cuando este fue nombrado Embajador en Argentina<sup>5</sup>. Algo similar ocurrió en 1935, cuando su nombre fue escogido en representación del departamento de Antioquia como suplente de Abel Botero, ocupando la curul durante los 4 años.

Durante el periodo comprendido entre los años 1939 – 1941 es elegido a la Cámara de Representantes por el Partido Liberal en Antioquia, en la curul del liberalismo que signa en la lista al sindicalismo, en representación de la Federación de Trabajadores de este departamento. Posteriormente a este periodo en 1942 es elegido Personero de Bogotá durante la administración de Carlos Sanz de Santamaría.

En 1962 fue elegido, esta vez por votación directa, a la Cámara de Representantes, integrando la lista disidente del Movimiento Revolucionario Liberal, una facción del liberalismo dirigida por Alfonso López Michelsen.

Desde allí contribuyó a la redacción de la legislación obrera, a las discusiones sobre la reforma universitaria y al estudio de los temas constitucionales de mayores consecuencias sociales del momento. En su labor parlamentaria puso especial énfasis en la protección del trabajador, en la democratización del gobierno universitario y en la función social de la propiedad. Así mismo propuso la más generosa ley de amnistía para los alzados en armas, bajo la convicción de que la lucha armada no era la vía indicada para lograr los cambios sociales que el país demandaba y demandaba.

A finales de la década de los setenta fundó en compañía de diversos sectores de intelectuales, profesores, estudiantes y trabajadores el Movimiento Firms, una corriente socialista ajena a los dogmas de las agrupaciones revolucionarias locales devotas de los postulados soviéticos y de la China comunista. En este marco, el maestro Molina fue artífice en Colombia de lo que se ha llamado un socialismo democrático<sup>6</sup>.

En 1982, a los 76 años de edad fue candidato a la Presidencia de la República por una coalición de grupos de izquierda promovida por los miembros más activos de Firms. Adicionalmente, se destacó como miembro del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos durante la Administración Betancur; y fue miembro de las Comisiones de Paz nombradas durante los gobiernos de los Presidentes Julio César Turbay Ayala y Belisario Betancur Cuartas.

Finalmente, se destacó como investigador social, en donde su aporte intelectual se configura como uno de los más valiosos del país. Al regresar de Francia Molina comenzó a redactar su primer libro, *Proceso y destino de la libertad*, una reflexión general, con aplicaciones al caso colombiano, sobre la suerte de la libertad y la democracia en el siglo XX.

A mediados de 1960 se comprometió con un proyecto de gran aliento, el libro *Las ideas liberal en Colombia*, su obra de mayor alcance y por la que siempre será recordado. El primer volumen salió a la calle en 1970, el

<sup>1</sup> CATAÑO, Gonzalo. Gerardo Molina y el Estado Providente. Revista Economía Institucional. Vol. 6. N° 11. Págs. 135 – 136. Bogotá, diciembre de 2004.

<sup>2</sup> ACEVEDO, Darío. Recordando al maestro Molina. En un Periodico. Universidad Nacional de Colombia. septiembre de 2006.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ, Ricardo. Gerardo Molina: El educador. Cooperativa Editorial Magisterio. Bogotá. 1997. Pág. 18.

<sup>4</sup> CATAÑO, Carlos. Palabras pronunciadas en la inauguración de la Cátedra Gerardo Molina de la Universidad Libre. Bogotá, agosto de 1996.

<sup>5</sup> En: <http://almamater.udea.edu.co/debates/deb01.htm> Consultado por los autores el 12 de septiembre de 2007.

<sup>6</sup> Gerardo Molina. Homenaje a un demócrata en el centenario de su natalicio. En: <http://www.universia.net.co/noticias/perfilesuniversitarios/gerardomolinahomenajeaundemocrataenelcentenariodesunatalicio.html>

segundo cuatro años después y el tercero en 1977. El conjunto conforma un inmenso fresco que reconstruye el ideario de una de las colectividades políticas que han acompañado la historia del país desde 1849 hasta nuestros días. Desde allí *reiteró la meta de su vida, aquella de fundar una sociedad que superará las desigualdades del capitalismo y defenderá las libertades políticas saqueadas por el estatismo centralizado, jerárquico y autoritario de los socialismos reales inspirados en el modelo soviético*<sup>7</sup>.

Al libro de las ideas liberales le siguió, en 1981, el *Breviario de Ideas Políticas*, en donde examinó los fundamentos del liberalismo, el socialismo, la social-democracia y el comunismo. Este volumen lo condujo en 1987 a publicar *Las ideas socialistas en Colombia*, una historia que resumía el amor de su vida: el registro de las luchas populares y el estudio de las doctrinas que las nutrieron. Dos años después le fue publicada una edición ampliada del *Proceso y destino de la libertad* y seguidamente se embarcó en un estudio sobre *La formación del Estado en Colombia*.

Con este texto quería rastrear la administración pública desde finales de los tiempos coloniales hasta el presente. El objetivo era mostrar que a pesar de los logros del pasado, la construcción del Estado-Nación no había alcanzado su configuración definitiva, pues lo que hoy llamamos “crisis del Estado” es solo la manifestación de un proceso institucional aún en curso. Sin embargo, no logró culminar el proyecto, pues cuando escribía el cuarto capítulo la muerte segó sus ambiciones.

Adicionalmente a este compilado de obras, Gerardo Molina publicó ensayos periodísticos en Medellín, desde el “Diario de Colombia” y en la década de 1930 fue periodista del diario “El Espectador”. En 1943, como miembro de la Liga de Acción Política, publicó el periódico Acción Política, órgano difusor de las ideas socialistas. Escribió en “La Calle”, diario del MRL y en revistas como Mito, Bolívar, Universidad Nacional, Universidad Libre y Horizontes, participando con ensayos de carácter social. Así la obra de Molina, constituye una valiosa fuente documental para la investigación sobre el pensamiento político de la izquierda colombiana y de las ideas liberales.

En la actualidad el pensamiento del maestro Gerardo Molina Ramírez tiene gran vigencia ante la necesidad de preguntarnos de nuevo con mayor profundidad y urgencia sobre la finalidad social de la propiedad y la solución negociada del conflicto interno colombiano.

### 3. Formas como se propone resaltar la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez

Por medio del proyecto se busca exaltar la vida y obra de Gerardo Molina de cuatro formas diferentes: El reconocimiento de la vida y obra de Molina, por medio de la aprobación de este proyecto de ley; la emisión de una estampilla; la recopilación y publicación de la obra y la realización de un documental.

#### 3.1 Reconocimiento por el Congreso

Consideramos que la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez merecen el reconocimiento por parte del Congreso de la República, y que ello es viable a la luz del artículo 150 numeral 15.

#### 3.2 Emisión de una estampilla

No sobra recordar que las estampillas se han convertido en una manifestación de la cultura en la que se representa la historia y los valores nacionales y que gracias a su circulación y al coleccionismo difunden entre los ciudadanos el mensaje que encierra su diseño.

Por lo anterior, los autores han considerado pertinente perpetuar la imagen y el pensamiento de Gerardo Molina Ramírez a través de este medio, el cual deberá incorporar como leyenda la frase: *La Universidad está obligada a propugnar los ideales democráticos. Gerardo Molina R.*

Respecto a la viabilidad jurídica y presupuestal de esta iniciativa, los autores solicitaron un concepto a los Servicios Postales Nacionales S.A. – SPN. Y de acuerdo al concepto (Oficio VC/2594) emitido el 21 de junio del presente año, se afirma lo siguiente:

- A esta empresa le corresponde realizar las emisiones filatélicas en nombre de la Nación.

- El costo de emisión de 100.000 estampillas en lo que corresponde al pliego filatélico puede estar en los 22.000.000 de pesos más IVA.

- Las estampillas se emiten de acuerdo con un cronograma anual establecido y aprobado por el Consejo Filatélico.

- De acuerdo a lo anterior, y una vez aprobada la emisión de este paquete se podrá realizar con el presupuesto aprobado para el año 2008, ya que los recursos del presupuesto de 2007 ya están comprometidos.

Por consiguiente, dado que el costo de la emisión es relativamente bajo y que puede incluirse dentro de la vigencia presupuestal para el año 2008, no es necesario crear nuevas fuentes de ingreso que vengan a cubrir esta erogación.

#### 3.3 Recopilación y publicación de su obra

De acuerdo a los autores del proyecto de ley, resaltar la vida y obra del profesor Molina Ramírez sin poner al alcance de los ciudadanos sus obras sería darle un efecto exclusivamente simbólico a este reconocimiento y dejaría esta ley de cumplir con su finalidad pedagógica.

Y después de evaluar qué entidad pública del orden nacional puede adelantar la recopilación y posterior publicación de la obra de Gerardo Molina Ramírez se consideró que la Biblioteca Nacional tiene la capacidad jurídica para adelantar dicho proceso. Ya que esta entidad de acuerdo al Decreto 1746 de 2003 establece, dentro de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional las siguientes:

4. *Reunir, organizar, incrementar, conservar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y hemerográfico de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información.*

9. *Dirigir y coordinar la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico nacional y a la divulgación de programas culturales.*

Respecto a los costos de esta actividad se han consultado algunos expertos quienes consideran que la investigación y publicación no superaría los 300 millones de pesos, suma que podrá costear el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta que para la vigencia 2008 se tienen proyectados como recursos para inversión 15.500 millones de pesos, por concepto de adquisición y/o producción de equipos, materiales, suministros y servicios propios del sector.

No obstante lo anterior y siendo conscientes de que el monto y las partidas incluidas en las leyes de presupuesto obedecen a un ejercicio de planeación previo que hace relativamente difícil la inclusión o sustitución de proyectos. Por lo anterior los autores del proyecto proponen la creación de un fondo cuenta que le permita al sector privado sumarse al desarrollo de esta ley aportando recursos. Sin embargo, es necesario advertir expresamente que la ausencia o insuficiencia de estos no se considera justificación para que el Gobierno Nacional no destine las partidas necesarias para el cumplimiento de esta iniciativa.

#### 3.4 Realización de un documental

Por otra parte, teniendo en cuenta que la finalidad de ordenar la publicación de la obra de Gerardo Molina no se puede limitar a garantizar que existan los textos sino procurar que los colombianos puedan conocer su vida y acceder a su obra, es necesario considerar las formas más adecuadas para ello.

Con esta premisa, se revisaron los hábitos de lectura y consumo de libros de los colombianos, encontrando que sólo el 37% de los encuestados (alrededor del 75% de la población) en la más reciente encuesta realizada por el DANE, respondieron que leen libros; de igual forma en dicha encuesta se evidenció que el número promedio de libros leídos en Colombia se redujo en un 25% entre los lectores habituales (pasó de 6 a 4)<sup>8</sup>. Así mismo, se pudo identificar que de acuerdo con el Estudio General de Me-  
<sup>8</sup> “El 31 de octubre de 2005 se suscribió el Convenio número 307 de 2005 entre el DANE y el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, la Cámara Colombiana del Libro y Fundalectura con el apoyo del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe – CERLALC. El objeto del contrato fue la aplicación por parte del DANE de un módulo sobre hábitos de lectura y consumo de libros en el cuarto trimestre de 2005 de la Encuesta Continua de Hogares”. Consultado por los autores el 5 de junio de 2007 en: <http://www.mincultura.gov.co/vbecontent/library/documents/DocNewsNo744DocumentNo902.DOC>.

<sup>7</sup> CATAÑO, Gonzalo. *Gerardo Molina Maestro de la Reflexión Política*. Revista Credencial Historia. N°. 113. Mayo de 1999.

dios 2005, la televisión es el medio de comunicación con mayor audiencia, alcanzando 92,1% de la población y cerca del 98,1% de los hogares cuenta con un televisor<sup>9</sup>.

En consecuencia se propone por medio de este proyecto de ley la realización de un documental sobre la vida de Gerardo Molina sobre su vida y obra que le permita a la mayor parte de la población conocerla y sirva como motivación para su estudio.

La entidad competente para el efecto es Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, cuya función es programar, producir y emitir los canales públicos de televisión nacional y las emisoras de la radio pública nacional, en especial si se tiene en cuenta la misión del canal Señal Colombia:

*...una programación concebida desde el concepto amplio de cultura, diseñada para todos los públicos, comprometida con la construcción de nación, que acompaña en la formación y apropiación de valores, que explora en los elementos que nos distinguen y nos complementan, a partir de ahora los colombianos tienen un espasmo en Señal Colombia para el encuentro y el reconocimiento de nuestra cultura y nuestra diversidad...*<sup>10</sup>

Señal Colombia se concibe como una herramienta para la construcción y la consolidación de la identidad nacional y como un instrumento para la convivencia pacífica. En ese sentido se espera que el canal, entre otras acciones:

- Fortalezca la identidad cultural en la diversidad y en la memoria.
- Permitir ver y oír múltiples voces, rostros, temas y puntos de vista.
- Propenda por el fortalecimiento de la convivencia y los valores fundamentales.
- Sea un recurso pedagógico de calidad, coherente, abierto que facilite y propicie el conocimiento.
- Sea un recurso válido accesible al que lo necesite con el objeto de contribuir a la apropiación social del conocimiento.

Los autores consultaron a pequeños productores privados quienes han manifestado que no superaría los 30.000.000 de pesos, esta suma se podrá cubrir con suficiencia por los recursos provenientes del Fondo de Desarrollo de la Televisión (Ley 182 de 1995). En este sentido, no sobra recordar que de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, los recursos del Fondo se destinarán prioritariamente, entre otros, a *c) La producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión educativa, cultural y social*<sup>11</sup>.

#### 4. El Fondo Gerardo Molina Ramírez

La figura del Fondo no es novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, en el cual se ha empleado con el fin de garantizar la destinación de algunos recursos a ciertas finalidades, como son los casos de Fondelibertad o el Fondo de Inversión para la Paz, así como facilitar que particulares interesados en contribuir a la realización del objeto del Fondo puedan hacer directamente aportes.

En este caso, el objeto del Fondo es garantizar que el homenaje nacional que se hace a Gerardo Molina, tenga lugar, así como contribuir a suavizar el impacto que pudiera tener la medida.

Para una correcta operación del Fondo los autores han determinado que este sea adscrito al Ministerio de Cultura, como órgano Rector del sector de cultura, quien aportará los recursos humanos y técnicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente ley. Coherente con lo anterior, se especifica que la dirección del Fondo la hará un servidor público del Ministerio designado por el Ministro y la contratación se registrará por las normas de derecho público.

En materia de fuentes de recursos se prevén diversas fuentes como el Presupuesto General de la Nación, recursos aportados por particulares o provenientes de cooperación o aportes internacionales. De igual forma se autoriza al Gobierno para identificar y adicionar otras fuentes pertinentes.

De igual forma, los recursos provenientes de los particulares se recibirán a título de donación y traerán consigo los efectos previstos en las normas tributarias.

#### 5. Viabilidad fiscal

Del análisis realizado anteriormente de las formas propuestas para rendir tributo a Gerardo Molina, estas no implican gastos de gran cuantía, los cuales pueden ser cubiertos con los presupuestos habituales de las diferentes entidades públicas, toda vez que hacen parte de sus funciones permanentes para las cuales cuentan con suficiente disponibilidad presupuestal; así mismo para la ejecución de estas iniciativas solo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

De igual forma, previendo las habituales dificultades que proyectos como estos generan, particularmente de carácter fiscal, se ha propuesto la creación de un fondo cuenta que permita contar con recursos adicionales para la misma, reduciendo así el impacto fiscal de la iniciativa.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*.

No obstante, paralelamente a la presentación del proyecto se ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto previsto en el artículo 7º de la Ley 819 mencionada.

#### 6. Conclusión

De acuerdo con este ejemplo de vida y teniendo en cuenta que la Constitución Política dispone, en su artículo 150 numeral 15, por el cual le permite al Congreso de la República de Colombia conceder honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria, y al no tener la iniciativa efectos fiscales negativos, se propone a esta Corporación que se evoque la memoria del político, académico e investigador social, doctor Gerardo Molina Ramírez, uniéndose la Nación a la conmemoración de los 100 años de su natalicio y desarrollando un reconocimiento nacional, en los términos del presente proyecto de ley.

#### PROPOSICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores y Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley 158 de 2007 Senado**, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto*.

De los honorables Senadores,

*Cecilia López Montaña,*

Senadora Partido Liberal Colombiano.

#### TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2007 SENADO

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra y exalta la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social Gerardo Molina Ramírez y se vincula a la celebración del centenario de su natalicio.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla con la siguiente leyenda: *“La Universidad está obligada a prologar los ideales democráticos” Gerardo Molina R.*

9 Pening, Jean Philippe (Oficina de Planeación – Comisión Nacional de Televisión – CNTV). La televisión en Colombia y su impacto en el desarrollo de la sociedad. Consultado por los autores el 5 de junio de 2007 en: <http://www.cintel.org.co/retonline/noticia.php3?nt=5048&edicion=16>.

10 [http://www.senalcolombia.tv/index.php?option=com\\_content&task=view&id\\_115&Itemid=15](http://www.senalcolombia.tv/index.php?option=com_content&task=view&id_115&Itemid=15) Consultado por los autores el 6 de junio de 2007.

11 Ley 812 de 2003. *Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un estado comunitario*. Diario Oficial número 45231 del 27 de junio de 2003.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional la recopilación, selección y publicación de la obra de Gerardo Molina Ramírez.

Artículo 4°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. Créase el Fondo Gerardo Molina R. como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Los recursos del Fondo Gerardo Molina R. provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, así como las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes colombianas de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

El Fondo estará bajo la administración de un Director, que será un servidor público del Ministerio de Cultura designado por el Ministro de Cultura. Los contratos que se celebren en relación con el Fondo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Senadoras,

*Cecilia López Montaña,*

Senadora Partido Liberal Colombiano.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 158 DE 2007 SENADO**

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO  
DE LA REPUBLICA DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2007  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2006 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social Gerardo Molina Ramírez y se vincula a la celebración del centenario de su natalicio.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla con la siguiente leyenda: “*La Universidad está obligada a propugnar los ideales democráticos*” Gerardo Molina R.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional la recopilación, selección y publicación de la obra de Gerardo Molina Ramírez.

Artículo 4°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. Créase el Fondo Gerardo Molina R. como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Los recursos del Fondo Gerardo Molina R. provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, así como las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes colombianas de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

El Fondo estará bajo la administración de un Director, que será un servidor público del Ministerio de Cultura designado por el Ministro de Cultura. Los contratos que se celebren en relación con el Fondo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 3°. Especial protección.** El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 5°. Apoyo en materia educativa.** Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores que los requieran y de manera especial a los dependientes de mujeres cabeza de familia, sin menguar el derecho a la igualdad que tiene los demás niños, permitiendo el servicio de intercambio entre bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.

Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, en la forma establecida en el artículo 4° de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación desarrollará gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, para el fortalecimiento del programa de gestión de proyectos.

Artículo 4°. *Fondo Especial*. El Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación a la política económica y social del país y a la consolidación de las organizaciones sociales de las mujeres cabeza de familia que se encuentran en situación de pobreza manifiesta o que bajo determinadas circunstancias haya tenido que asumir la carga socioeconómica del grupo familiar.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de la Protección Social.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

Artículo 5°. El artículo 7° de la ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 7°. Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional.** Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia.

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial.** El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, la Dirección Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de las mujeres cabeza de familia;

b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las mujeres cabeza de familia;

c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las mujeres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables.

El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a la mujer cabeza de familia.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

Artículo 7°. El artículo 10 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 10. Incentivos.** El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.

Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 12. Apoyo a las organizaciones sociales de mujeres para el acceso a vivienda.** El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y auto-construcción.

Esta política se aplicará también a través de las entidades territoriales y de las instituciones que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social, que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación o del Fondo Nacional de Vivienda. Para el efecto llevarán de manera preferente, el registro de mujeres cabeza de familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto de los programas para ellas, en igualdad de condiciones con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada.

Las entidades territoriales cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, facilitarán el lleno de los requisitos para la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras, a asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria, que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.

Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 13. Inspección, vigilancia y control.** La inspección, vigilancia y control de las políticas y programas de las entidades e instituciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 14. Información y capacitación para garantizar el acceso al subsidio familiar de vivienda.** El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos de información y capacitación de las Mujeres Cabeza de Familia que no tengan la posibilidad de asociarse u organizarse, para garantizar su acceso como postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, en sus diversas modalidades.

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio.** Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto General de la Nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo un enfoque de género, previa a la adjudicación del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia.

Artículo 12. El artículo 17 de la ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad.** En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. El artículo 20 de la ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 20. Garantías para el desarrollo sostenible.** Para garantizar el desarrollo sostenible de los proyectos sociales que se promueven por la presente Ley a favor de las Mujeres Cabeza de Familia, se disponen las siguientes acciones:

a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria sin que esto avale las cooperativas de trabajo asociado que tercerizan las relaciones laborales;

b) El Gobierno Nacional garantizará el acceso a los programas crediticios y de asistencia técnica oportuna y permanente para las microempresas, famiempresas y similares que hayan sido organizadas por mujeres cabeza de familia, en relación con el abastecimiento de materias primas, adiestramiento en las áreas de producción, comercialización y distribución de los productos y venta de servicios.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 22. Capacitación a funcionarios.** Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.

Parágrafo. Los funcionarios que incumplan o entorpezcan el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”.

Artículo 15. **Atención preferente a las mujeres en situación de desplazamiento interno forzado.** El Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios darán un tratamiento preferente a las Mujeres Cabeza de Familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales, de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento.

Artículo 16. **Reglamentación.** El gobierno nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.

Artículo 17. **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2007, al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado “*por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, y se dictan otras disposiciones*”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Claudia Rodríguez de Castellanos*, Coordinadora de Ponentes; *Piedad Córdoba Ruiz*, *Dilian Francisca Toro Torres*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Alfonso Núñez Lapeira*, *Jorge Eliécer Ballesteros*, Ponentes.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2007 SENADO, 121 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

“**Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.**

(...)

“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del 1º de enero de 2008”.

Artículo 2º. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente parágrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección “económica” para la vejez de esta franja poblacional”.

Artículo 3º. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 026/07 Senado, 121/07 Cámara**, *por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Dilian Francisca Toro*, *Iván Díaz Matéus*, Ponentes.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2006 SENADO**

*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

**Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente.

Artículo 2°. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente Ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, transporte, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías centros urbanos o poblaciones.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la

realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

**Desastre:** Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

**Emergencia:** Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

**Existencias:** Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

**Gestor de Residuos Peligrosos:** Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

**Gestión Interna:** Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

**Gestión Externa:** Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

**Hidrocarburos de Desecho:** Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que haya sido usado y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

**Residuo Peligroso:** Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

**Residuo nuclear:** Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertido, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

**Residuos desclasificables (o exentos):** No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

**Residuos de baja actividad:** Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m<sup>3</sup> si son líquidos, 0,00004 GBq/m<sup>3</sup> si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

**Residuos de media actividad:** Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad, pero inferiores a 4 GBq/m<sup>3</sup> para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h. Al igual que los residuos de

baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

**Residuos de alta actividad o alta vida media:** Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos geológicos profundos (AGP).

**Vida Media:** Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega ( $\tau$ ) tau.

Artículo 4°. *Prohibición.* Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 5°. *Tráfico ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 6°. *Infraestructura.* El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior, sanitarias y ambientales de todos los implementos, mecanismos y procedimientos necesarios para detectar la introducción de residuos o desechos peligrosos, productos o materias primas con tales composiciones, así como aquellos destinados a su eliminación en el territorio nacional. De igual forma, dotará las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales, equipos adecuados de medición y personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que puedan contener dichas sustancias o elementos peligrosos, y de esta manera detectar y rechazar de manera técnica y científica su tráfico.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente ley, y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los convenios internacionales sobre la materia y las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

## CAPITULO II

### Responsabilidad

Artículo 8°. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 9°. *Responsabilidad del Fabricante, Importador y/o Transportador.* El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 10. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 11. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 12. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

## CAPITULO III

### Otras disposiciones

Artículo 13. *Obligaciones.* Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que imponga la normativa ambiental colombiana.

Artículo 14. *Exportación.* Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 15. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso.* El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrán que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

Artículo 16. *Hidrocarburos de desecho.* La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, solo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos

por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

**Artículo 17. Vigilancia y control.** La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

**Artículo 18. Sanciones.** En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

**Artículo 19. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 37 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Jorge Enrique Robledo*, Ponente Coordinador; *Oscar Josué Reyes Cárdenas*, *Mauricio Jaramillo Martínez*, Ponentes.

\*\*\*

#### TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2007

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 16 parágrafo 3º, 17 y 24 de la Ley 105 de 1993 y se fortalece e incentiva la construcción, mantenimiento y adecuación de la Red Vial Terciaria de la República de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto reglamentar la construcción, mantenimiento y adecuación de la red Vial Terciaria de la República de Colombia, así como la de propiciar la fijación de recursos permanentes para el cumplimiento de la misma y de esta manera buscar el desarrollo físico y social de los departamentos y municipios.

**Artículo 2º. Ambito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los departamentos, municipios y distritos de Colombia sin atender a su categorización y busca con ello responsabilizar a los administradores sobre la construcción, mantenimiento y adecuación de la red vial terciaria existente en el respectivo departamento, municipio y distrito.

**Artículo 3º.** El parágrafo 3º del artículo 16 de la Ley 105 de 1993 quedará así:

**Parágrafo 3º.** Los departamentos, distritos y municipios podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación de Vías y al Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Urbana.

**Artículo 4º.** El artículo 17 de la Ley 105 de 2003 quedará así:

**Artículo 17. Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte.** Hace parte de la infraestructura distrital y municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, redes terciarias y aquellas que sean propiedad del municipio y tengan prelación para el desarrollo económico y social del respectivo ente territorial, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

**Artículo 5º.** El artículo 24 de la Ley 105 de 2003 quedará así:

**Artículo 24. Fondo de Cofinanciación de Vías.** Para garantizar a los departamentos, municipios y distritos, los recursos para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías terciarias departamentales o municipales, créase el Fondo de Cofinanciación de Vías, el cual actuará como un sistema especial de cuentas dependiente de Inviás y cuya función será la de administrar y ejecutar los recursos que se destinen para este propósito en virtud de la presente ley. Este fondo será administrado por un comité que estará formado por:

1. El Ministro de Transporte o su delegado quien lo presidirá;
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
3. El Ministro de Hacienda o su delegado;
4. Un representante del Presidente de la República
5. El Director del Instituto Nacional de Vías, o su delegado, quien actuará como Secretario del Fondo.

**Parágrafo 1º.** Serán recursos del Fondo de Cofinanciación de Vías los siguientes:

1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.
2. Los recursos provenientes del 10% de la regalías directas e indirectas, coordinadas y vigiladas por el Departamento Nacional de Planeación, quien adoptará sistemas y mecanismos para el seguimiento, control y vigilancia de la correcta utilización de los recursos para la ejecución de los proyectos viales de la red terciaria que se financien o cofinancien con recursos del Fondo Nacional de Regalías, de regalías y compensaciones tal como lo dispone el Decreto 4355 del 25 de noviembre de 2005.
3. Los recursos del presupuesto departamental, municipal o distrital que se apropien para atender la cofinanciación de proyectos en infraestructura vial terciaria, acorde con los planes de desarrollo, departamental, municipal o distrital.
4. Los recursos de la sobretasa a la gasolina de que habla artículo 8º - Descripción de los principales programas de inversión, de la Ley 812 de 2003.

**Parágrafo 2º.** Los recursos de este Fondo serán destinados a cofinanciar la ejecución de programas y proyectos de inversión presentados autónoma y directamente por los departamentos, municipios y distritos, en vías terciarias y obras de prevención de desastres de esta misma red.

**Artículo 6º. Vigencia de la ley.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 112 de 2006 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 16 parágrafo 3º, 17 y 24 de la Ley 105 de 1993 y se fortalece e incentiva la construcción, mantenimiento y adecuación de la Red Vial Terciaria de la República de Colombia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Efraín Torrado García*,

Ponente.

\*\*\*

#### TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2007

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

**Artículo 106. Límites de velocidad en zonas urbanas.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público

o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo.

Artículo 2°. El artículo 107 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

**Artículo 107. Límites de velocidad en zonas rurales.** En las vías ubicadas en zonas rurales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta las especificaciones de la vía y la clase de vehículo.

También será su obligación la debida señalización de estas restricciones.

Parágrafo. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las rurales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el buen o mal estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía y la clase de vehículo, así como la cultura ciudadana, que de no estar preparada en cuanto a sus costumbres como peatones y conductores, da lugar a altos niveles de accidentalidad, velocidad que debe ser sectorizada según el estado de las autopistas, calles arterias, calles principales y otras, estableciendo la señalización correspondiente, donde se debe disminuir la velocidad y el kilometraje a que debe reducir la marcha.

Artículo 3°. Adiciónesse al artículo 96 de la Ley 769 de 2002, de la siguiente manera:

**Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

5. Para transporte de elementos, objetos, o equipaje se deberá utilizar un maletero, contenedor, cajuela, o portaequipaje que está rígida y técnicamente anclado o que haga parte de la estructura de carga de las motocicletas, en concordancia con el artículo 131 literal c), del Código Nacional de Tránsito.

Artículo 4°. La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 125/06 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Manuel Corzo,

Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2007**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993",

Suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993", suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993", suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 187 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993", suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Martha Lucía Ramírez, Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga, Nancy Patricia Gutiérrez, Adriana Gutiérrez, Juan Manuel Galán,  
Ponentes.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192/06 SENADO, 082/06 CAMARA**

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" 32 Años Construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos", 32 Años Construyendo Orinoquia.

Artículo 2°. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00). El monto recaudado se establece a precios del año 2006.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se destinarán exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico número 002 de 2004 o el que los sustituya y, a la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología y en especial a la preparación de la región con miras a los Tratados de Libre Comercio en competitividad y productividad.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos será el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Meta para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos

pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de la esta ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 192/06 Senado 082/06 Cámara, por la cual se autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" 32 Años Construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Germán Villegas Villegas,*  
Ponente.

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO  
DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2007 AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 SENADO,**

**171 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales de origen legal y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo nuevo, que será el 2°, al artículo 3° de la Ley 909 de 2004 y modifíquese la nomenclatura quedando el actual párrafo 2° como párrafo 1°:

**Parágrafo 2°. Periodo de Transición.** Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva, en calidad de provisionales, del sistema general de carrera, y que a la entrada de la vigencia de la presente ley aun ocupen dichos cargos, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en el artículo 41 de la misma Ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil del sistema general de carrera, utilizándose también cuando se generen vacantes en cumplimiento del inciso anterior. Las listas de elegibles resultado de la Convocatoria número 001 de 2005 tendrán una vigencia de tres años.

Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante concurso

público, en las fechas que señale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.

Artículo 2°. Adiciónese al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el siguiente inciso:

Los empleados que hayan sido nombrados en provisionalidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, que hubiesen concursado para el empleo que venían desempeñando en provisionalidad o encargo y que puedan ser nombrados en dicho empleo como resultado del concurso público, no estarán sujetos al periodo de prueba, adquiriendo desde el momento de su nombramiento, los derechos de carrera, y por consiguiente deberán ser inscritos en el registro público de Carrera Administrativa.

Artículo 3°. Los recursos recaudados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, provenientes de las entidades públicas, serán destinados para la culminación de los procesos de selección que se adelantan mediante las distintas Convocatorias y para el cumplimiento de las demás funciones relacionadas con la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera, bajo su responsabilidad.

**Parágrafo.** Los aspirantes inscritos en la convocatoria número 001 de 2005 que hayan superado la prueba básica general de preselección, podrán optar en participar por una sola vez en convocatorias posteriores que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil sin necesidad de efectuar un nuevo pago por concepto de inscripción.

Artículo 4°. Los servidores públicos que se encuentren ocupando cargos de vacancia definitiva, en calidad de provisionales, y con discapacidades (físico, mental, visual o auditivo) y les faltaren menos de tres (3) años para pensionarse contados a partir de la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 1° de esta ley para los trabajadores nombrados en provisionalidad.

Artículo 5°. Con el objeto de garantizar la especialidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades y organismos del sector público, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará los procesos de selección de futuras convocatorias, separando los empleos del nivel nacional y los de orden territorial y en las convocatorias deberá tener en cuenta criterios como el perfil ocupacional, las áreas de desempeño funcional y la especificidad de los respectivos sectores o actividades administrativas.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el siguiente párrafo:

Parágrafo. Para efectuar los encargos o los nombramientos provisionales en vacancias definitivas de empleos de carrera que no estén incluidos en una convocatoria a concurso de méritos, el nominador requiere de previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que deberá emitirla, cuando proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud que contenga la información requerida para el efecto por la Comisión. De no emitirse dicha autorización en el término antes señalado, se entenderá que esta es favorable y el nominador podrá proveer la respectiva vacante.

Artículo 7°. *Sistemas específicos y especiales de origen legal.* Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva, en calidad de provisionales, de los sistemas específicos y especiales de origen legal, con excepción del que rige para el personal docente, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales enlistadas a continuación y siempre que los concursos públicos que se estén adelantando se encuentren en etapa anterior a la publicación de la lista de elegibles:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- e) Por invalidez absoluta;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

j) Por orden o decisión judicial;

k) Por supresión del empleo;

l) Por muerte;

m) Por las demás señaladas por la Constitución Política y la ley.

Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en los respectivos reglamentos de la entidad correspondiente.

Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanten los respectivos organismos encargados para tal fin.

Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante concurso público, en las fechas que señale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.

Artículo 8°. Modificar el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1033 de 2006, el cual quedará así:

“Parágrafo. *Periodo de Transición.* Los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa, que a la fecha de publicación de la Ley 1033 de 2006, estuviesen ocupando cargos públicos en calidad de provisionales del sistema especial de carrera del Sector Defensa, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales de retiro previstas en el Decreto-ley 091 de 2007. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente siguiendo el procedimiento establecido para los empleados pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa.

Los procesos de selección para proveer los demás empleos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa serán desarrollados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y la convocatoria deberá efectuarse dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto ley.

Para las entidades y dependencias que integran el Sector Defensa, los nombramientos provisionales se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 117/07 Senado, 171/07 Cámara**, “*por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales de origen legal y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa*”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Alfonso Nuñez Lapeira*, Coordinador Ponente; *Dilian Francisca Toro Torres*, *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, Ponentes.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

**Declaración de principios**

Artículo 1°. *Definición.* El técnico electricista es la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

Artículo 2°. *Aplicación.* Los profesionales a quienes se les aplica esta ley, deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros: el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir voluntariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Los Profesionales objeto de la presente ley, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector eléctrico del país.

Artículo 4°. Los técnicos electricistas son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los técnicos electricistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de estos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia de los técnicos electricistas sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados y autorizados.

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la electricidad y sus aplicaciones.

Artículo 8°. El técnico electricista deberá ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

CAPITULO II

**Del juramento**

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: “*Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y las leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de técnico electricista*”.

Parágrafo. Quien aspire a obtener matrícula profesional de técnico electricista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse la matrícula profesional en los términos de la Ley 19 de 1990, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

CAPITULO III

**Derechos, deberes, prohibiciones y relaciones de los técnicos electricistas de los derechos de los técnicos electricistas**

Artículo 10. Son derechos de los técnicos electricistas:

- a) Obtener la correspondiente matrícula profesional que le habilite para ejercer la profesión de técnico-electricista expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas;
- b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, o de sus comités seccionales, de acuerdo con la legislación vigente;
- c) Participar en las actividades que programe el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para la mejora del servicio que prestan, su actualización y capacitación;
- d) Ejercer la profesión de técnico electricista en todo el territorio colombiano, ya sea independientemente o vinculado mediante cualquier clase de contrato, cumpliendo los reglamentos, normas y leyes que apliquen para el ejercicio de la profesión;
- e) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

#### De los deberes de los técnicos electricistas

Artículo 11. Son deberes de los técnicos electricistas, entre otros, los siguientes:

- a) Desempeñar con diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial, o que implique abuso o ejercicio indebido de la profesión;
- b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;
- c) Desempeñar la profesión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales;
- d) Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de sus actividades, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- e) Realizar personalmente las tareas y trabajos que le sean confiados y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados;
- f) Guardar la dignidad y el decoro profesional;
- g) Ejercer la profesión consultando permanentemente el bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho;
- h) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados;
- i) Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe y la ética;
- j) Desempeñar con rectitud, eficiencia, e imparcialidad la profesión;
- k) Observar y exigir respeto y seriedad en sus relaciones con los funcionarios de las empresas, contratistas, subalternos, proveedores y ciudadanía en general;
- l) Obrar con lealtad y honradez en todas sus relaciones con contratistas y colegas;
- m) Prestar toda la diligencia profesional, seriedad y cumplimiento en el desarrollo de los contratos;
- n) Antes de iniciar cualquier trabajo, expresar con claridad y precisión las actividades a desarrollar presentando para el efecto la propuesta o cotización;
- o) Proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional;
- p) Observar los valores mínimos estatuidos en la tabla de referencia de servicios y honorarios profesionales que se adopte;
- q) Guardar el debido respeto a todas las autoridades en general y a las del sector eléctrico en especial;

r) Obrar siempre con la consideración de que el ejercicio de la profesión de técnico electricista constituye, además de una actividad técnica y económica, una función social;

s) Estar dispuestos a cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule o establezca el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comités Seccionales;

t) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

u) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

v) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión;

w) Observar cabalmente las normas que regulan la profesión de técnico electricista del país y demás normas y reglamentos aplicables.

#### De las prohibiciones

Artículo 12. *Prohibiciones.* Está prohibido a los técnicos electricistas:

- a) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;
- b) Omitir, negar, retardar o entorpecer la realización de trabajos o asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;
- c) El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial;
- d) Causar daños o pérdida de bienes, elementos, materiales o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones ya sea doloso o culposamente;
- e) Percibir remuneración oficial o de particulares por servicios no prestados, o en cuantía superior a la que realmente le corresponda;
- f) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista;
- g) Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, o de policía u obstaculizar su ejecución;
- h) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales técnicos electricistas, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
- i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas u obstaculizar su ejecución;
- j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;
- k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de su profesión, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;
- l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y adicionen.

#### De la relaciones con los colegas

Artículo 13. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de

manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 14. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias de la electricidad serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, para su dilucidación y definición.

Artículo 15. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar el servicio, la eficiencia de la unidad productiva o empresa en la que esté trabajando.

Asimismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 16. Comete falta grave a la ética, el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

#### **De las relaciones con el personal auxiliar**

Artículo 17. Los técnicos electricistas deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18. El técnico electricista debe supervisar la labor del personal auxiliar que le colabora, con el fin de que no intervenga en procedimientos para los cuales no tenga la idoneidad requerida.

Artículo 19. El técnico electricista deberá instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, y prudencia ante el usuario del servicio.

Artículo 20. El técnico electricista no debe contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

### **CAPITULO III**

#### **Del papel de los técnicos electricistas en actividades públicas y privadas**

Artículo 21. El técnico electricista, tiene la obligación de actuar como vigía y como tal, debe estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 22. El técnico electricista no hará uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazará las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 23. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el técnico electricista contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 24. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 25. El técnico electricista como miembro de una institución pública o privada, mantendrá un permanente nivel de preparación y competencia profesional, y cumplirá con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 26. El técnico electricista deberá capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo hará como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tiene la posibilidad de eximirse de aceptar dicho periticio.

### **CAPITULO IV**

#### **De la relación del técnico electricista con las asociaciones profesionales**

Artículo 27. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 28. Todos los técnicos electricistas deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 29. Las asociaciones de técnicos electricistas, tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico-científico, para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

### **CAPITULO V**

#### **Del secreto profesional y otras conductas**

Artículo 30. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético, ni lícito revelar, cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudicar a las demás personas.

Artículo 31. El técnico electricista, está obligado a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 32. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales o formulación de peritazgos.

Artículo 33. El técnico electricista transmitirá al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que estos hagan.

### **CAPITULO VI**

#### **De los requisitos para ejercer la profesión de técnico electricista**

Artículo 34. Para ejercer en Colombia la profesión de técnico electricista se requiere:

- a) Haber obtenido la correspondiente matrícula que lo habilite para el ejercicio de la profesión en el país;
- b) Cumplir los demás requisitos señalados por la Ley 19 de 1990 y demás disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas es el organismo encargado de expedir la matrícula profesional a los técnicos que reúnan los requisitos señalados por la Ley 19 de 1990.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas publicará y mantendrá actualizada en la página web, listado completo de las personas que hayan obtenido la matrícula profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido y conocido ampliamente a los usuarios. En todo caso, dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estar disponible a través de medios de comunicación electrónicos.

Establézcase la anterior obligación como una de las facultades del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 19 de 1990.

Artículo 35. Quienes ejerzan la profesión de técnico electricista en Colombia deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión, con la excepción contenida en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 991 de 1991.

Artículo 36. La matrícula profesional vigente habilita al técnico electricista para ejercer la profesión en todo el territorio de la República de Colombia, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. Constituye falta grave, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer la profesión de técnico electricista sin tener la correspondiente matrícula profesional, presentar documentos alterados tendientes a obtener la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

#### CAPITULO VII

##### De la publicidad profesional

Artículo 38. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- a) El nombre y apellidos completos del profesional;
- b) La profesión y la especialidad o especialidades que legalmente ostenta;
- c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional, si es del caso;
- d) El número de la matrícula profesional;
- e) La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 39. Comete falta grave quien realice publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 40. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas a través de las asociaciones de profesionales o quien este designe, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 41. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicaciones alusivas a su profesión, se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

#### CAPITULO VIII

##### De los honorarios profesionales

Artículo 42. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los técnicos electricistas, fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas o que se establezcan por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 43. Los técnicos electricistas que laboren con entidades oficiales o privadas, que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales, si estas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la institución.

Artículo 44. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 45. Los técnicos electricistas a quienes rige esta norma, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por el mercadeo no formal de insumos o tecnologías.

Artículo 46. Es discrecional de los técnicos electricistas prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

#### CAPITULO IX

##### De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 47. Los técnicos electricistas dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para su correcta utilización.

Artículo 48. Los técnicos electricistas que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 49. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Parágrafo. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un técnico electricista, este respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 50. Los técnicos electricistas no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 51. Todo técnico electricista tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre derechos de autor.

#### CAPITULO X

##### De los técnicos electricistas dedicados a la docencia

Artículo 52. Los técnicos electricistas que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones, pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 53. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales o egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 54. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de los técnicos electricistas.

#### CAPITULO XI

##### El técnico electricista frente a los insumos

Artículo 55. El técnico electricista, deberá tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos, teniendo en cuenta los reglamentos vigentes.

Artículo 56. Los técnicos electricistas deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza, medio ambiente y la sociedad en general.

Artículo 57. Constituye falta grave usar, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales e implementos que no hayan sido aprobados u homologados por las autoridades y entidades competentes.

#### TITULO II

#### DE LAS FALTAS

#### CAPITULO I

##### Clasificación de las faltas

Artículo 58. De la clasificación de las faltas. Las faltas son leves, graves y gravísimas.

#### CAPITULO II

##### Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 59. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La trasgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

#### CAPITULO IV

##### Derechos del disciplinado

Artículo 60. *Derechos.* Son derechos del disciplinado los siguientes:

- a) Conocer la investigación;

b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos;

c) Que se practiquen las pruebas conducentes y pertinentes que solicite e intervenir en la práctica de las mismas ya sea solicitadas por el inculpado o decretadas de oficio;

d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;

e) Designar apoderado, si lo considera necesario;

f) Que le expidan copias de la actuación, salvo la reserva constitucional o legal, o aquella que surja de la misma investigación que en su contra se adelanta;

g) Las demás que le establezcan la Constitución la ley.

## TITULO III DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPITULO I

#### De la acción disciplinaria

Artículo 61. *Naturaleza de la acción.* La acción disciplinaria es pública, se inicia y adelanta de oficio o por información proveniente de servidor público o de queja formulada por cualquier persona, o del conocimiento que se tenga por cualquier medio siempre y cuando amerite plena credibilidad.

Artículo 62. *Destinatarios de la acción disciplinaria.* Son destinatarios de la acción disciplinaria los técnicos electricistas con matrícula profesional legalmente expedida, por acción u omisión que en todo caso constituya falta disciplinaria ya sea por incumplimiento de un deber o transgresión de una prohibición.

Artículo 63. *Caducidad de la acción y prescripción de la sanción.* La acción disciplinaria caduca en el término de cinco (5) años contados a partir ya sea del único acto, o el último acto constitutivo de la falta.

La ejecución de las sanciones prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Artículo 64. La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 65. Si en concepto del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, comunicarán lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 66. *Reserva del proceso ético-disciplinario.* El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

### CAPITULO II

#### De las competencias

Artículo 67. *Competencia para investigar.* La investigación disciplinaria será adelantada exclusivamente por los consejeros pertenecientes ya sea al Comité Seccional o al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas. No obstante, los consejeros del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional podrán contar con asesores jurídicos.

Artículo 68. *Factores de competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta el territorio, el factor funcional y el de conexidad, así:

a) En razón del factor territorial, el conocimiento de la acción disciplinaria corresponderá al comité seccional o el Comité Disciplinario con el apoyo de los Comités Seccionales, dentro de cuya jurisdicción se realizó la conducta y en los casos de omisión en el lugar en donde debió realizarse la acción. En el evento de no existir Comité Seccional, corresponderá conocer de la falta directamente al Comité Disciplinario;

b) Por el factor funcional, corresponde al Comité Disciplinario fallar el proceso en única instancia cuando la sanción a imponer sea de amonestación o censura y cuando proceda la suspensión o exclusión el Comité Disciplinario fallará en primera instancia y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en segunda instancia;

c) Por razón de la conexidad, se deberá investigar y fallar en un solo proceso las varias faltas que haya cometido un técnico electricista, lo mismo que cuando dos o más técnicos electricistas cometan conjuntamente una misma o varias faltas en diversos territorios, el Comité Disciplinario podrá contar con el apoyo de los Comités Seccionales. Asimismo, deberá conocer en todos los casos el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo en primera instancia cuando un técnico electricista comete una o varias faltas en territorios diferentes.

Artículo 69. *Del reparto.* El reparto de los expedientes disciplinarios lo hará el presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o el Comité Seccional, según el caso, al consejero que le corresponda en turno por estricto orden alfabético en la medida en que se vayan radicando los expedientes.

Parágrafo. Ningún miembro del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, podrá negarse a tramitar el, o los negocios que le hayan correspondido, salvo en los casos de impedimentos de que trata el artículo 149 (modificado numeral 88 artículo 1° del Decreto 2282 de 1989) del Código de Procedimiento Civil.

## TITULO IV

### DE LA ACTUACION PROCESAL

#### CAPITULO I

Artículo 70. *De las personas que pueden intervenir en el proceso.* En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el técnico electricista acusado y su apoderado o el representante de la organización gremial a la que se encuentre afiliado.

En todo caso, ni el informador, ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario y su actuación se limitará a la presentación, ratificación y ampliación de la queja cuando así lo considere útil el investigador, con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 71. *Principios.* La acción disciplinaria se iniciará, desarrollará y culminará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 72. *Notificaciones.* Las notificaciones de los autos y decisiones se efectuarán personalmente, en estrados, por edicto o por conducta conculuyente.

a) Se notificarán personalmente las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos;

b) Se notificarán en estrados todas aquellas providencias que se dicten en el curso de una diligencia, cuando todos los sujetos procesales estén presentes;

c) Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, la entregará al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional, con el propósito de que adelante las averiguaciones.

### CAPITULO II

#### Averiguación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 73. *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer: si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al técnico electricista que en ella haya incurrido.

Artículo 74. *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos

los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 75. *Resolución inhibitoria.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, o del Comité Seccional, según el caso, se abstendrá de abrir investigación formal y ordenará archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el técnico electricista investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o el usuario o responsable o su apoderado.

## CAPITULO V

### Averiguación o investigación formal

Artículo 76. *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 77. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que si fuere el caso se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. *De la comparecencia.* Si transcurridos diez (10) días hábiles el inculpado no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comité Seccional, según el caso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el técnico electricista rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. *Duración de la investigación formal.* Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencido el cual se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 78. *Calificación.* Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, pasará el expediente al Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 79. *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 80. Recibido el informe de conclusiones, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los (15) quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 81. Estudiado y evaluado por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas el informe de conclusiones, tomará en pleno cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del técnico electricista acusado, conforme a lo establecido en el artículo 81;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá llevarse a cabo en un término mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 82. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

## CAPITULO VI

### De los recursos

Artículo 83. *Recurso.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos, no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la revoca y decide formular cargos, los Investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 84. *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al técnico electricista o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional, según el caso durante cinco (5) días hábiles y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas durante diez (10) días hábiles.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

## CAPITULO VII

### Juzgamiento

Artículo 85. *Descargos.* El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar –por escrito– sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 86. *Término para fallar*: Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso, de otros quince (15) días para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 87. Practicada la diligencia de descargos, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso deberá, dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;
- b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 88. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 89. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

#### CAPITULO VIII

##### Primera instancia

Artículo 90. Corresponde conocer y fallar los procesos disciplinarios en primera instancia al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, según corresponda, en la jurisdicción departamental respectiva.

#### CAPITULO IX

##### Segunda instancia

Artículo 91. Contra las decisiones del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas procede únicamente el recurso de reposición y contra las decisiones del Comité Disciplinario y de los Comités Seccionales procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

De los recursos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 92. *Trámite*. Recibido el proceso en el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas será repartido y el Funcionario ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su despacho para presentar proyecto de decisión y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas dispondrá de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 93. *Pruebas en segunda instancia*. Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

#### CAPITULO X

##### De las sanciones

Artículo 94. Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional por más de seis (6) meses y hasta por cinco (5) años;
- d) Cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional.

Artículo 95. *Imposición de las sanciones*. La imposición de las sanciones se hará atendiendo los criterios de gravedad o levedad y de agravación o atenuación.

Artículo 96. Las sanciones de amonestación, suspensión y exclusión del ejercicio profesional, solamente podrán imponerse por el Comité Seccional y/o el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

#### CAPITULO XI

##### De las circunstancias, atenuantes o agravantes

Artículo 97. *Causales de atenuación*. Constituyen causales de atenuación de las faltas las siguientes: la inexistencia de antecedentes disciplinarios, la buena fe, la motivación noble o altruista y el haber resarcido los daños antes de la formulación de cargos.

Artículo 98. *Causales de agravación*. Constituyen causal de agravación de las faltas las siguientes:

- a) La existencia de sanciones disciplinarias anteriores;
- b) La mala fe;
- c) Los motivos innobles o bajos;
- d) La complicidad;
- e) La comisión de una falta para ocultar otra, y
- f) El abuso de confianza.

#### CAPITULO XII

##### Publicaciones y comunicaciones

Artículo 99. *Publicación*. Las sanciones consistentes en amonestación escrita, suspensión y cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional serán publicadas en lugares visibles del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y de los Comités Seccionales y en la página web.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la comunicará a la Procuraduría General de la Nación y anexará copia de la misma en la hoja de vida del técnico electricista sancionado.

#### TITULO IV

##### DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION, EL ENCUBRIMIENTO Y LAS SANCIONES

#### CAPITULO I

##### Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 100. *Ejercicio ilegal de la profesión*. Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas o de policía, ejerce ilegalmente la profesión de técnico electricista, la persona que:

- a) Sin cumplir los requisitos previstos en la Ley 19 de 1990 y sus decretos reglamentarios, practique cualquier acto que implique el ejercicio de la profesión;
- b) En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe o se anuncie o se presente como técnico electricista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;
- c) También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el técnico electricista, quien debidamente matriculado, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional;
- d) Ejerza en una clase o actividad diferente a la otorgada en la matrícula profesional.

Artículo 101. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión*. El servidor público o privado que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si un técnico electricista permite, o encubre el ejercicio de la profesión de quien no reúne los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 102. Imponer la firma como técnico electricista profesional, a título gratuito u oneroso en planos, diseños, proyectos de construcción y/o documentos de responsabilidad en los que no haya tenido participación.

#### TITULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103. El particular que viole las disposiciones de la presente ley y en especial patrocine, tolere o acepte, el ejercicio ilegal de la profesión

de un técnico electricista, incurrirá sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias o de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar en donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo alcalde municipal o por quien haga sus veces, dando aplicación para ello, de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, de que trata el Código Nacional de Policía o la norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 104. *De la responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La sociedad, firma, empresa, unión temporal, consorcio o cualquier organización profesional cuyas actividades comprendan ya sea en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la profesión de técnico electricista, está obligada a incluir en su nómina permanente como mínimo a dos (2) técnicos electricistas debidamente matriculados en la clase o actividad correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión y oficio reglamentario, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía.

Artículo 105. *De los recursos.* El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas asignará anualmente los recursos necesarios para la implementación y operatividad del Comité Disciplinario, con fondos provenientes de los derechos recibidos por concepto del estudio y trámite de las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

Artículo 106. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de técnicos electricistas, productores y otros usuarios del sector, ya sean empresas o instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los técnicos electricistas sujetos a esta norma.

Artículo 107. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2007, al Proyecto de ley número 123 de 2007 Senado, *“por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones”*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Samuel Arrieta Buevas,*  
Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 de 2007 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile”;*

hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Protocolo Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile”, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile”, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998”, que por el artículo 1º de esta

ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 146 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile”*, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Adriana Gutiérrez Jaramillo,*  
Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”*, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “*Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación*”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 148 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”*, suscrito el seis (6) de agosto de 2002, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2007 SENADO, 167 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se regula la Cuota de Compensación Militar y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo 1°. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Parágrafo 2°. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación. Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 ó 3 del Sisbén se aplicará lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 2°. Las personas que sean clasificadas de conformidad con las normas que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización, deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al acto de clasificación, ante la respectiva autoridad de reclutamiento para la expedición y entrega del recibo que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Vencido este término sin que el clasificado efectúe la presentación, la autoridad de reclutamiento procederá a la expedición del recibo de liquidación de la Cuota de Compensación Militar y a su notificación, que se entenderá surtida con el envío del mismo a la dirección registrada en el formulario de inscripción, mediante correo certificado. Contra el acto que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. La Cuota de Compensación Militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

La Cuota de Compensación Militar y la sanción, que no hubieren sido cancelados dentro del plazo señalado, podrán ser cobrados por jurisdicción coactiva, para lo cual servirá como título ejecutivo, la copia del recibo que contiene la obligación.

Parágrafo 2°. Previa certificación de las dependencias responsables de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, tendrán derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de compensación militar que les corresponda, sin que esta en todo caso sea inferior a la Cuota de Compensación Militar mínima de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igual procedimiento en cuanto al monto de la compensación descrita en el parágrafo anterior, se surtirá con los estudiantes de los colegios y academias militares y policiales que presten el servicio militar en modalidad especial durante los grados 9, 10 y 11, y aprueben las tres fases de instrucción militar denominadas fases premilitar, primera militar y segunda militar, de acuerdo con el programa que sea elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional o la Dirección General de la Policial Nacional, quedando bajo banderas al hacer el juramento ante la bandera de guerra, obteniendo la tarjeta militar de reservista de primera clase.

Artículo 3°. La liquidación de la Cuota de Compensación Militar para los colombianos residentes en el exterior, se efectuará por la autoridad de reclutamiento correspondiente en pesos colombianos, y su equivalente se cancelará en dólares estadounidenses o en la moneda circulante en el respectivo país, por intermedio de las respectivas autoridades consulares.

Artículo 4°. Para todos los efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar las cifras serán aproximadas por exceso en términos de miles de pesos.

Artículo 5°. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento están autorizadas, dentro de los dos (2) años siguientes a la liquidación para confrontar, con las autoridades o personas correspondientes, la información suministrada para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar.

En caso de encontrar inconsistencias procederá a requerir las aclaraciones correspondientes y reliquidar la cuota de compensación militar, de ser necesario, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 6°. Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:

1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 ó 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – Sisbén.
2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.
3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.
4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.

Parágrafo 1°. Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – Sisbén, quedarán exentos de pagar el 30% del valor que le corresponda como cuota de compensación militar.

Parágrafo 2°. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar, se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.

Parágrafo 3°. Para el caso de los niveles 1 y 2 de Sisbén, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fechas y requisitos exigidos en dichas convocatorias.

Artículo 7°. La Cuota de Compensación Militar será susceptible de pago por cualquiera de las modalidades previstas en ley.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional determinará los documentos e información necesaria requeridos para los efectos y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. Los costos de la elaboración de la tarjeta militar, no podrán exceder el 15% del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 188/07 Senado – 167/07 Cámara, por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Piedad Zuccardi de García, Germán Villegas Villegas, Daira de Jesús Galvis Méndez, Ponentes.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2007 SENADO, 076 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 120.** *Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999.* A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades, la cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 191/2007 Senado – 076/2007 Cámara, “por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006”**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Germán Villegas Villegas,*  
Ponente.

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201/07 SENADO**

*por medio de la cual se aprueban las “enmiendas a la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones –OIM–”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421 sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse las “*Enmiendas a la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones –OIM–*”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421 sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las “*Enmiendas a la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones –OIM–*”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421 sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 201/07 Senado, por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones –OIM–”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421 sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998”**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Enriquez Rosero,*  
Ponentes.

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2007 SENADO, NUMERO 123 DE 2006 CAMARA**

*por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas más destacados del Parlamento colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración del primer aniversario del fallecimiento del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, exaltando sus ejecutorias como legislador, líder ejemplar, destacado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar las ejecutorias de su actividad parlamentaria, la mesa directiva de la honorable Cámara de Representantes ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido entre sus contemporáneos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de Roberto Camacho Weverberg, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante

los períodos comprendidos entre 1990 a 2006 por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C. Con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 6°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad Capital y del país, desde su condición como Concejal, presidente de esa Corporación y como Representante a la Cámara, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, absurdamente se produjo su deceso, la vía denominada Avenida Longitudinal de Occidente, ALO, ubicada en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, optará el nombre de “Avenida Longitudinal de Occidente, ALO, Roberto Camacho Weverberg”.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, que será instalado en sitio estratégico y visible de este corredor vial.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 226 de 2007 Senado – número 123 de 2006 Cámara**, “por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Humberto Gómez Gallo,*

Ponentes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 667-martes 18 de diciembre de 2007

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**PONENCIAS**

Proyecto de ley número 213 de 2007 Senado Por medio de la cual se aprueba la “convención internacional para la reglamentación de la actividad ballenera”, hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la convención internacional para la reglamentación de la actividad ballenera, suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.....

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 037 de 2007 Senado Por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los convenios de OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.....

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 076 de 2007 Senado, 238 de 2007 Cámara por medio de cual se modifica el artículo 2º de la ley 647 de 2001.....

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 158 de 2007 Senado Por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.....

Texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 158 de 2007 Senado Por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.....

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 03 de 2006 Senado Por la cual se modifica la ley 82 de 1993, ley mujer cabeza de familia, y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, número 121 de 2007 Cámara.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, número 121 de 2007 Cámara por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 1122 de 2007 y un parágrafo al artículo 19 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la ley 797 de 2003.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 37 de 2006 Senado Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 112 de 2006 Senado Por medio de la cual modifican los artículos 16 parágrafo 3º, 17 y 24 de la ley 105 de 1993 y se fortalece e incentiva la construcción, mantenimiento y adecuación de la red vial terciaria de la República de Colombia.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 125 de 2006 Senado por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 187 de 2006 Senado Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - protocolo adicional al acuerdo de complementación económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ace 24) del 6 de diciembre de 1993.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 192/06 Senado, 082/06 Cámara Por la cual se autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los llanos” 32 años construyendo orinoquia y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, número 171 de 2007 Cámara Por la cual se reforman algunos artículos de la ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales de origen legal y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 123 de 2007 Senado por medio de la cual se adopta el código de ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 146 de 2007 Senado por medio de la cual se aprueba el “Protocolo ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 148 de 2007 Senado Por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento entre el gobierno de Australia y el gobierno de Colombia sobre Cooperación en el campo de la educación y la capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 188 de 2007 Senado, 167 de 2007 Cámara Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 191 de 2007 Senado, 076 de 2007 Cámara Por la cual se modifica el artículo 120 de la ley 1116 de 2006.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 201/07 Senado Por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la constitución de la organización internacional para las migraciones –OIM–”, adoptadas mediante resolución número 997 (LXXXVI) del Consejo de la organización internacional para las migraciones, aprobada en su 421 sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al proyecto de ley número 226 de 2007 Senado, número 123 de 2006 Cámara Por la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex congresista de Colombia y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.....